



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-435/2022

ACTOR: QUIRINO ORDAZ COPPEL

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO: ARMANDO
BARAJAS RUIZ**

En la Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veintidós. _____
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN de dieciocho de mayo del año actual**, dictada en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**; mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la citada determinación en versión electrónica firmada de la misma forma. **DOY FE.** _____

ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-435/2022

ACTOR: QUIRINO ORDAZ COPPEL

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
ARMANDO BARAJAS RUIZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano promovido por Quirino Ordaz Coppel, en el sentido de **confirmar** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se determinó expulsar de ese instituto político al ahora actor.

I. ASPECTOS GENERALES

El enjuiciante impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento sancionador CNJP-PS-CMX-

011/2022, ya que considera que fue jurídicamente incorrecta la decisión de expulsarlo de ese instituto político.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Gobernador de Sinaloa.** En el año dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional postuló a Quirino Ordaz Coppel como candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, resultando electo.
2. El ahora promovente desempeñó el cargo de gobernador en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
3. **B. Propuesta.** El once de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante comunicado número 418, informó que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, propuso al ahora actor como embajador de México ante el Reino de España.
4. **C. Solicitud de licencia y dispensa.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno Quirino Ordaz Coppel, en su calidad de gobernador constitucional del Estado de Sinaloa y Consejero Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, presentó solicitud de licencia provisional a su cargo partidista y a su militancia; asimismo solicitó una dispensa de la obligación prevista en el artículo 63, fracción VII, de los Estatutos del citado partido político para poder ocupar un cargo en el Gobierno de la República.



5. **D. Negativa.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, en la LIV sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional se sometió a consideración del Pleno la solicitud de licencia provisional y la referida dispensa, mismas que fueron denegadas.
6. **E. Denuncia.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, Armando Barajas Ruíz, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, Hiram Hernández Zetina, y Maritza Mallely Jiménez Pérez, en su carácter de militantes y consejeros políticos nacionales del Partido Revolucionario Institucional denunciaron a Quirino Ordaz Coppel, por la presunta comisión de hechos contraventores de los documentos básicos de ese partido político, así como de indisciplina grave en relación con el cumplimiento de las determinaciones de los órganos del partido político, solicitando su expulsión.
7. **F. Atracción y admisión.** En sesión extraordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional aprobó el proyecto de acuerdo mediante el que determinó ejercer su facultad de atracción porque en el caso se actualizaban los supuestos de importancia y trascendencia; asimismo, se admitió la denuncia y se instauró el procedimiento sancionador correspondiente.
8. **G. Ratificación.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Senado de la República ratificó a Quirino Ordaz Coppel como Embajador de México ante el Reino de España.
9. **H. Resolución impugnada:** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

SUP-JDC-435/2022

Revolucionario Institucional dictó resolución en el procedimiento sancionador, en el sentido de expulsar a Quirino Ordaz Coppel del mencionado partido político por incurrir en las causales previstas en los artículos 250, fracciones III y VIII de sus Estatutos, así como 148, fracciones III y VIII del Código de Justicia Partidaria, consistentes en realizar acciones políticas contrarias a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido político y proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos de ese instituto político.

10. **I. Juicio ciudadano federal.** El siete de abril de dos mil veintidós, Quirino Ordaz Coppel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.
11. **J. Comparecencia de tercero interesado.** Dentro del plazo legalmente previsto, Armando Barajas Ruiz compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano identificado al rubro.
12. **K. Recepción y turno.** El trece de abril de dos mil veintidós se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda del medio de impugnación y las demás constancias atinentes, motivo por el cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-435/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **L. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente, admitir la demanda



y cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Esto es así, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el que se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en un procedimiento sancionador en la que se determinó expulsar del partido político al ahora actor por cometer conductas graves en su carácter de dirigente, realizar acciones contrarias a los documentos básicos del partido político y proceder con indisciplina grave.
16. Por lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos¹.

¹ Artículo 169, fracción I, inciso e).

17. En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales².
18. En relación con el derecho de afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido³ un sistema de distribución de competencia entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.
19. En ese criterio se estableció que, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, así como 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014⁴, se puede concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

² Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

³ Véase tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: **"DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN"**.

⁴ De rubros: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL"**, así como **"DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**.



20. Asimismo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-22/2019 se estableció el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por cancelación de la membresía o expulsión, en el sentido de que los Tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, confirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.
21. En ese orden de ideas, **la regla es que, si la o el militante sancionado (con la expulsión o la suspensión de sus derechos) ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote algún recurso ordinario.**
22. Al respecto, esta Sala Superior también ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.
23. En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.
24. En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

25. En el caso, el origen de la *litis* lo constituye el supuesto desacato por parte de un dirigente a la determinación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al haber aceptado un cargo en el Servicio Exterior Mexicano, particularmente el de Embajador de México ante el Reino de España.
26. En ese sentido, se considera que se actualiza la competencia de esta Sala Superior porque, en el caso concreto, las consecuencias del acto reclamado no recaerían en alguna entidad federativa en lo particular.
27. Por el contrario, precisamente al involucrar la aceptación por parte de un dirigente del Partido Revolucionario Institucional, de un cargo en el Servicio Exterior Mexicano, las consecuencias, tanto del acto reclamado como de la sentencia que se dicte en el juicio en que se actúa, trascienden el ámbito espacial de una entidad federativa en particular y su impacto se torna nacional.
28. Así, con independencia de que el derecho de afiliación del actor no involucra su calidad de integrante de algún órgano partidista nacional, sino que aduce que el Partido Revolucionario Institucional viola en su perjuicio el mencionado derecho por haber aceptado ser designado miembro del Servicio Exterior Mexicano, es que se considera actualizada la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior, sin necesidad de haber agotado recurso ordinario alguno.
29. A mayor abundamiento, en el caso se puede advertir que el origen de la *litis* lo constituye una solicitud de licencia y dispensa para ocupar un cargo público en un gobierno emanado de un



partido político distinto del Revolucionario Institucional, formulada por el entonces Gobernador del Estado de Sinaloa, en su carácter de militante y Consejero Político Nacional, las cuales fueron negadas por el Consejo Político Nacional.

30. En ese orden de ideas, se destaca que, al momento de solicitar la referidas licencia y dispensa, el ahora actor ostentaba el cargo de consejero político nacional por ser el Gobernador del Estado de Sinaloa, en términos de lo previsto en el artículo 72, fracción III⁵, en relación con el 75, fracción I⁶, ambos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
31. El enjuiciante desempeñó tales cargos hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, por lo que en términos del artículo 126⁷ de los referidos Estatutos, el uno de noviembre de dos mil veintiuno pasó a ser integrante del Consejo Político Estatal.
32. Por tanto, a la fecha de la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente identificado al rubro el ahora actor ya no ostentaba el cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tampoco el de consejero político nacional.

⁵ Artículo 72. El Consejo Político Nacional estará integrado por:

[...]

VIII. Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, de filiación priista;

[...]

⁶ Artículo 75. Las y los integrantes del Consejo Político Nacional durarán en funciones de conformidad con lo siguiente:

I. Las consejeras y los consejeros políticos previstos por las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 72 de los presentes Estatutos, lo serán hasta el término de su encargo;

⁷ Artículo 126. Los Consejos Políticos de las entidades federativas estarán integrados por:

[...]

III. Las personas que hayan desempeñado la titularidad del poder ejecutivo en los Estados u órgano ejecutivo del gobierno en la Ciudad de México, de filiación priista;

[...]

33. Sin embargo, en el caso se actualiza la competencia de esta Sala Superior porque en la fecha en la que se originó la litis, el ahora actor ostentaba los cargos referidos y con esa calidad formuló solicitud de licencia provisional a su cargo partidista y a su militancia y solicitó una dispensa de la obligación prevista en el artículo 63, fracción VII, de los Estatutos del citado partido político para poder ocupar un cargo en el Gobierno de la República.
34. Por ende, resulta suficiente para acreditar la competencia que el actor tuviera el carácter de consejero político nacional y con esa calidad llevara a cabo los actos jurídicos que constituyen el antecedente del medio de impugnación que se resuelve, sin que exista la necesidad de haber agotado recurso ordinario alguno.

IV. TERCERO INTERESADO

35. Se tiene como tercero interesado a Armando Barajas Ruiz, quien comparece por propio derecho, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
36. **A. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del actor del juicio ciudadano.
37. **B. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



38. Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y uno del expediente electrónico, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las diecinueve horas del siete de abril de dos mil veintidós, por lo que el término fue a la misma hora del día doce de ese mes y año.
39. Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado por Armando Barajas Ruiz a las diecisiete horas doce minutos del doce de abril del año en curso, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.
40. **C. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue denunciante en el procedimiento sancionador partidista que concluyó con la expulsión del ahora actor del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

41. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

42. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación
43. **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito y en ella: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la resolución impugnada; **4)** se señala al órgano partidista responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta su firma autógrafa.
44. **B. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto disponen los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
45. Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que la resolución impugnada fue notificada al ahora actor, el viernes uno de abril de dos mil veintidós, tal como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a fojas mil ochenta y seis del expediente electrónico y del reconocimiento que hace el promovente en su escrito de demanda; en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del lunes cuatro al jueves siete de abril del año en curso, no siendo computables el sábado dos y domingo tres, por ser inhábiles, ya que la litis no guarda relación con proceso electoral alguno.



46. De ahí que, si el actor presentó su escrito de demanda el día siete de abril de dos mil veintidós, es evidente que lo hizo oportunamente.
47. **C. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho y aduce violaciones a su derecho político-electoral de afiliación, al haber sido expulsado del partido político en el que militaba.
48. **D. Interés Jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que declaró fundado el procedimiento sancionador incoado en su contra y, en consecuencia, determinó su expulsión del Partido Revolucionario Institucional; en ese sentido, aduce que tal determinación causa una afectación a sus derechos político-electorales, por lo que, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico.
49. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa al juicio federal, como se ha expuesto en el apartado de competencia.
50. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede a analizar el fondo de la litis.

VII. ESTUDIO

A. *Litis*, pretensión y causa de pedir

51. La *litis* en este medio de impugnación consiste en determinar si la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria al resolver el procedimiento sancionador intrapartidista que concluyó con la expulsión de Quirino Ordaz Coppel del Partido Revolucionario Institucional fue apegada a Derecho; o si asiste razón al enjuiciante en su planteamiento de que se vulneró su derecho político electoral de asociación.

52. La **pretensión** del promovente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida para el efecto de que se ordene al órgano partidista responsable que restituya al actor en sus derechos político-electorales como dirigente y militante del Partido Revolucionario Institucional.
53. El enjuiciante **aduce que su causa de pedir** está sustentada *"...en que el artículo 63 fracción VII de los Estatutos del PRI es inconstitucional al generar una tensión innecesaria entre el derecho de afiliación y el derecho al ejercicio del cargo obligando a los dirigentes a decidir entre el ejercicio de uno u otro derecho..."*.

B. Resolución impugnada.

54. En la resolución impugnada, la Comisión responsable analizó los requisitos de procedibilidad, la materia de la denuncia y los hechos denunciados.
55. Posteriormente analizó la contestación de la denuncia, estableció las reglas para la valoración de los elementos de prueba y llevó a cabo el estudio de estos.
56. Posteriormente arribó a la conclusión relativa a que el ahora actor era responsable de los hechos motivo de la denuncia y procedió a justificar su determinación, para lo cual, comenzó el análisis de las manifestaciones hechas por el denunciado en su comparecencia al procedimiento sancionador.



57. Así, señaló que había precluido el derecho del denunciado para impugnar, tanto el acuerdo de atracción como el acto de aplicación del artículo 63, fracción VII, de los Estatutos del Partido, por no haber impugnado oportunamente tales actos de aplicación, por lo que se trataba de actos consentidos.
58. Estableció el marco normativo y analizó el caso concreto, señalando que se acreditaban las infracciones a lo previsto en los artículos 250, fracciones III y VIII de sus Estatutos, así como 148, fracciones III y VIII del Código de Justicia Partidaria, consistentes en realizar acciones políticas contrarias a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido político y proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos de ese instituto político.
59. Así, procedió a efectuar un análisis respecto a *"El principio de tipicidad en el Derecho sancionador a nivel partidario"* así como a las *"Obligaciones de la militancia del Partido Revolucionario Institucional"*.
60. Una vez establecido lo anterior, procedió a analizar si en la especie se actualizaban las causales de expulsión, describiendo las conductas que quedaron acreditadas y arribando nuevamente a la conclusión de que se acreditaban las infracciones a lo previsto en los artículos 250, fracciones III y VIII de sus Estatutos, así como 148, fracciones III y VIII del Código de Justicia Partidaria, consistentes en realizar acciones políticas contrarias a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido político y proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de estos.

C. Conceptos de agravio

61. El actor aduce que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria omitió estudiar el planteamiento relativo a la incompetencia del Presidente de esa Comisión para ejercer la facultad de atracción de manera unilateral y arbitraria.
62. En ese sentido, considera que se incurrió en una violación a lo previsto en el artículo 16 constitucional, porque el presidente de la citada Comisión carecía de facultades para atraer el asunto.
63. En el mismo orden de ideas, el enjuiciante aduce que fue incorrecto que el órgano partidista responsable determinara que había precluido su derecho para impugnar el acuerdo de atracción porque es un acto intraprocesal, por lo que lo jurídicamente correcto era ordenar la reposición del procedimiento.
64. Asimismo, el enjuiciante señala que el presidente de la Comisión Nacional se debía excusar porque actuó con mala fe, dolo y arbitrariedad, aunado a que en el acuerdo relativo a la atracción del asunto supuestamente llevó a cabo pronunciamientos anticipados respecto a la responsabilidad del denunciado, los cuales vulneraron el principio de presunción de inocencia.
65. Por otra parte, el actor aduce que la Comisión Nacional omitió analizar correctamente su planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, partiendo de que la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-2456/2020** y acumulados, declaró la invalidez de la fracción XII del artículo 61 de los Estatutos, disposición esencialmente similar.



66. En el mismo tenor, señala que es incorrecto que el órgano partidista responsable señale que carece de facultades para inaplicar una norma estatutaria al caso concreto por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que sí puede llevar a cabo la mencionada inaplicación.
67. En ese sentido, aduce que la Comisión de Justicia indebidamente determinó que había precluido su derecho para cuestionar la constitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cuando no existió acto de aplicación alguno.
68. Así, señala que el precepto citado se debe inaplicar por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que genera una tensión innecesaria entre el derecho de afiliación y el derecho a ejercer un cargo en el servicio público, obligando a los dirigentes a decidir entre el ejercicio de uno u otro derecho.
69. Por tanto, considera incorrecto que se señale que aceptó un cargo en un gobierno emanado de un partido político antagónico y sostiene que la prohibición prevista en la norma estatutaria no resulta aplicable para un cargo en el Servicio Exterior Mexicano como lo es el de Embajador de México ante el Reino de España.
70. En diverso aspecto, el enjuiciante señala que en el caso no existió desacato o incumplimiento alguno a la decisión del Consejo Político Nacional, sustentando que es un órgano formal y materialmente político y no materialmente jurisdiccional, por lo que carece de facultades para imponerle obligaciones.

SUP-JDC-435/2022

71. Así, aduce que el Consejo Político Nacional no le prohibió aceptar el cargo de Embajador de México ante el Reino de España, sino que solamente le negó la licencia temporal.
72. Por otra parte, el promovente aduce que el órgano partidista responsable no analizó de manera integral los hechos motivo de la denuncia, porque si así lo hubiera hecho habría notado que su intención no era incumplir una disposición, sino seguir siendo militante del Partido Revolucionario Institucional
73. En ese sentido, señala que se omitió explicar cuál fue la afectación que sufrió el partido político con su supuesta indisciplina y que en su caso existió un trato diferenciado porque existen otros casos similares en los que no se ha expulsado del partido al militante, sin referir cuáles son esos casos.
74. En ese orden de ideas, aduce que no se acreditó una infracción al deber de guardar lealtad con el partido político, por lo que la Comisión Nacional de Justicia incurrió en un error en la interpretación de la conducta acreditada.
75. En ese sentido, aduce que se analizaron de manera indebida y arbitraria las conductas motivo de la denuncia, porque en todo caso se trató del incumplimiento de una formalidad, por incumplir una de sus obligaciones como dirigente, previstas en el Estatuto, pero no de un desacato ni de un acto de indisciplina, motivo por el cual solo correspondía una amonestación y no su expulsión del partido político
76. Asimismo, considera que la sanción que se le impuso resulta irracional y desproporcionada, vulnerando lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



77. Por último, señala que existen diversos precedentes de esta Sala Superior respecto de los cuales se puede advertir que la expulsión del partido político procede solamente en casos extraordinarios y sumamente graves, y considera que el suyo no lo es.
78. De lo anterior se advierte que los conceptos de agravio pueden ser agrupados conforme a las siguientes temáticas:
- A. Ejercicio de la facultad de atracción**
 - B. Inconstitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**
 - C. No existió desacato o desobediencia porque no se le impuso una obligación**
 - D. Acreditación de la conducta e individualización de la sanción**
79. Los conceptos de agravio serán analizados en orden distinto al establecido en el escrito de demanda, sin que esto genere afectación alguna a la promovente. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.
- A. Ejercicio de la facultad de atracción**
- Conceptos de agravio**
80. El actor aduce que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria omitió estudiar el planteamiento relativo a la incompetencia del Presidente para ejercer la facultad de atracción de manera unilateral y arbitraria.

SUP-JDC-435/2022

81. En ese sentido, aduce que se incurrió en una violación a lo previsto en el artículo 16 constitucional, porque el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria carecía de facultades para atraer el asunto.
82. Por otra parte, el promovente señala que fue incorrecto que el órgano partidista determinara que había precluido su derecho para impugnar el acuerdo de atracción porque es un acto intraprocesal, por lo que lo jurídicamente correcto era ordenar la reposición del procedimiento.
83. Asimismo, el enjuiciante señala que el presidente de la Comisión Nacional se debía excusar porque actuó con mala fe, dolo y arbitrariedad, aunado a que en el acuerdo relativo a la atracción del asunto supuestamente llevó a cabo pronunciamientos anticipados respecto a la responsabilidad del denunciado, los cuales vulneraron el principio de presunción de inocencia.

A.1 Decisión

84. A juicio de la Sala Superior son **infundados e ineficaces** los conceptos de agravio, como a continuación se expone.

A.2 Justificación

85. El concepto de agravio en estudio es **infundado** debido a que el actor parte de la premisa incorrecta de que la determinación de ejercer la facultad de atracción fue asumida únicamente por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y no de esta actuando en Pleno.
86. Esto es así, porque el **proyecto de acuerdo fue previamente sometido a consideración de la Comisión Nacional actuando en Pleno, en sesión extraordinaria de veintiocho de febrero**



de dos mil veintidós, según se advierte del “ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO NDE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” que obra a fojas seiscientos cinco a seiscientos treinta y siete del expediente electrónico.

87. Si bien es cierto que el acuerdo en el que se determinó ejercer la facultad de atracción de la Comisión Nacional fue signado por el Presidente actuando con el Secretario General, también es cierto que ese acuerdo fue previamente aprobado por el órgano intrapartidista actuando en Pleno.
88. Incluso, se destaca que, en esa sesión extraordinaria, una de las integrantes de la referida Comisión solicitó a sus pares que aprobaran su excusa para conocer y resolver respecto a la referida determinación, toda vez que ella tenía el carácter de denunciante, excusa que fue aprobada por unanimidad de votos.
89. En ese orden de ideas, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que se incurrió en una violación a lo previsto en el artículo 16 constitucional, porque el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria carecía de facultades para atraer el asunto, pues como ha quedado precisado, esas facultades están previstas a favor de la Comisión actuando como órgano colegiado, las cuáles fueron ejercidas con apego a lo previsto en el Código de Justicia Partidaria.
90. Ahora, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que la determinación de ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto no se llevó a cabo conforme a lo previsto estatutariamente.

SUP-JDC-435/2022

91. Al caso, es pertinente tener presentes las consideraciones que sustentan la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de ejercer su facultad de atracción.
92. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós diversos ciudadanos en su calidad de integrantes del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional denunciaron a Quirino Ordaz Coppel ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por la comisión de conductas graves en su carácter de militante, dirigente y Consejero Político Estatal, contrarias a los documentos básicos del partido político; asimismo, solicitaron a esa comisión que ejerciera su facultad de atracción.
93. Con motivo de la presentación de esa denuncia, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sometió a consideración del Pleno de esa Comisión el proyecto de acuerdo mediante el que radicó la denuncia, se ordena el inicio del procedimiento sancionador CNJP-PS-CMX-011/2022, y, derivado de la solicitud realizada por los denunciados, determinó ejercer la facultad de atracción de la Comisión Nacional.
94. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, fracción VII y 62 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, en la parte conducente, disponen lo siguiente:

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:
[...]

VII. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
[...]



Artículo 62. *La facultad de atracción de la Comisión Nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 14 de este Código, podrá ejercerse por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*

a) Cuando se trate de asuntos que, a juicio de la Comisión Nacional, por su importancia y trascendencia, así lo amerite;

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso; y

c) Cuando la Comisión Estatal o de la Ciudad de México que conozca del asunto, por su importancia y trascendencia, así lo solicite.

[...]

El acuerdo que emita la Comisión Nacional respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

95. Con base en diversos precedentes y tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, el órgano partidista responsable determinó que, para poder ejercer la facultad de atracción respecto de un asunto de la competencia de una Comisión Estatal o de la Ciudad de México, era requisito *sine qua non* que el asunto sea considerado de importancia y trascendencia y que exista petición de alguna de las partes.
96. En el acuerdo señalado, se estableció que conforme al régimen jurídico de la materia, era dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, que su ejercicio era discrecional; que la facultad discrecional no se debía ejercer de manera arbitraria; se debía llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio y; sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

SUP-JDC-435/2022

97. La Comisión Nacional de Justicia sostuvo que tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver diversas solicitudes de ejercicio de su facultad de atracción.
98. En ese sentido, consideró pertinente señalar que, tomando en cuenta la conducta motivo de la denuncia, la gravedad de esta y las pruebas ofrecidas era pertinente que ejerciera su facultad de atracción, ya que se acreditaban los requisitos relativos a la importancia y trascendencia del caso.
99. Esto, porque se denunciaba el desacato o inobservancia a una determinación emitida por el Consejo Político nacional, órgano de dirección del partido político,
100. Así, con base en el escrito de denuncia, concluyó que las conductas que se le imputaban a Quirino Ordaz Coppel revestían una importancia de primer orden, puesto que de acreditarse las mismas implicaría no sólo la vulneración a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, sino también a la imagen de ese instituto político.
101. La Comisión de Justicia señaló que resultaba relevante el cargo de dirigente que ostentaba el denunciado por haber sido Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Consejero Político Nacional y Consejero Político Estatal, ya que de comprobarse que desatendió una determinación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, su actuación podría generar división y confusión al interior del partido político.
102. Por último, estableció que la determinación que adopte el partido político en caso de que se acreditaran las conductas motivo de la denuncia, tendría repercusión a nivel nacional, pues en caso



de resultar fundado el procedimiento se deberían aplicar las sanciones respectivas.

103. Como se advierte de la síntesis de la referida determinación, el órgano partidista responsable atendiendo a los hechos motivo de la denuncia, a la gravedad de esta y a las pruebas ofrecidas, determinó ejercer su facultad de atracción, por considerar que se acreditaban los requisitos relativos a la importancia y trascendencia del caso
104. Así, de manera fundada y motivada determinó ejercer la facultad de atracción de la denuncia de mérito y erigirse en comisión sustanciadora para la tramitación del procedimiento sancionador.
105. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior destaca que de conformidad con el artículo 14 fracción VII, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Nacional tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien a petición de parte o de alguna de las comisiones Estatales y de la Ciudad de México, para conocer aquellos asuntos que por su importancia o trascendencia así lo ameriten.
106. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la facultad de atracción de la Comisión Nacional se podrá ejercer en los siguientes casos: a) cuando se trate de asuntos que, a juicio de la Comisión Nacional, por su importancia y trascendencia, así lo ameriten; b) cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes fundamentando la importancia y trascendencia del caso; y c) cuando la comisión

SUP-JDC-435/2022

estatal o de la Ciudad de México que conozca del medio de impugnación, por su importancia y trascendencia, así lo solicite.

107. Por ende, ya que los denunciantes formularon la solicitud para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto y ese órgano determinó que la importancia y trascendencia del caso lo ameritaban, es que se considera que esa determinación fue apegada a Derecho.
108. Por otra parte, resulta **ineficaz** el concepto de agravio relativo a que fue incorrecto que se determinara que había precluido su derecho para impugnar el acuerdo de atracción porque es un acto intraprocesal, por lo que lo jurídicamente correcto era ordenar la reposición del procedimiento.
109. Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 62 del Código de Justicia Partidaria, el acuerdo que emita la Comisión Nacional respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable; de ahí que no existía posibilidad jurídica para que la Comisión Nacional llevara a cabo un análisis con la finalidad de confirmar, modificar o revocar su propia determinación.
110. Es pertinente precisar que, si bien fue jurídicamente incorrecto determinar que se actualizaba la preclusión, no existía posibilidad jurídica para que la Comisión Nacional llevara a cabo un análisis con la finalidad de confirmar, modificar o revocar su propia determinación.
111. En efecto, la Sala Superior considera que el medio de impugnación intrapartidista no resulta idóneo para controvertir el acuerdo mediante el que la Comisión Nacional ejerció su facultad



de atracción ya que estaría analizando y en su caso confirmando o revocando sus propias determinaciones, lo que resulta contrario al principio de legalidad.

112. Así, resulta inconcuso que esa Comisión Nacional no puede ser el órgano que resuelva el medio de impugnación precisado bajo el principio de que no puede ser juez y parte.
113. Se debe precisar que esta circunstancia no deja en estado de indefensión al ahora enjuiciante porque, precisamente a través del medio de impugnación en que se actúa, se está en posibilidad de impugnar las violaciones procedimentales junto con la determinación que resolvió el procedimiento sancionador, lo que resulta acorde con el principio de definitividad.
114. En consecuencia, al no existir un medio de impugnación idóneo ante la instancia partidista para que el enjuiciante esté en la posibilidad jurídica de controvertir el acuerdo de atracción, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver su planteamiento.⁸
115. Sin embargo, el concepto de agravio es **ineficaz** porque el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria fue conforme a Derecho como ha quedado precisado supralineas.
116. Incluso es pertinente tener en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracciones I y VI, del Código de Justicia Partidaria, **las Comisiones Estatales de Justicia únicamente son competentes para recibir y sustanciar los medios de impugnación, así como para erigirse en secciones instructoras para integrar los expedientes en materia de**

⁸ SUP-AG-12/2020.

suspensión de derechos de la o el militante; inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y **solicitudes de expulsión**.

117. Así, las Comisiones Estatales únicamente cuentan con facultades para imponer amonestaciones públicas o privadas.
118. En ese sentido, aun en el extremo de considerar que fue incorrecto el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Comisión Nacional, lo cierto es que las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria carecen de facultades para dictar las resoluciones respectivas, ya que esa facultad está reservada al citado órgano nacional⁹, por lo que finalmente la resolución respectiva sería dictada por ese órgano.
119. Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que se debió ordenar la excusa del presidente por supuestos pronunciamientos anticipados en el acuerdo de admisión que vulneraron el principio de presunción de inocencia.
120. Como ha quedado precisado, la determinación de ejercer la facultad de atracción del asunto fue emitida por la Comisión actuando de manera colegiada y no solo por el presidente.

⁹ **Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:**

[...]

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local; la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

[...]

Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de: a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante; b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas; c) Expulsión; y d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos

[...]

IX. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes a las y los dirigentes, cuadros y militantes que incumplan las obligaciones establecidas en los Estatutos y los códigos o demás normas aplicables;



121. Ahora, la decisión de atraer el asunto en modo alguno implicó una violación al principio de presunción de inocencia, ya que únicamente se expusieron los hechos y señalamientos efectuados en la denuncia para justificar que se consideraba actualizada la importancia y trascendencia para atraer el caso, sin juzgar sobre la responsabilidad del denunciado.
122. En efecto, el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena¹⁰.
123. Así, la mencionada regla de trato implica que, al individuo que se procesa o investiga, se le considere como inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.
124. Entonces, el principio de presunción de inocencia conlleva que las autoridades no pueden imponer las consecuencias de una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo, cuando no hay prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
125. Preciado lo anterior, el acuerdo mediante el que se ejerció la facultad de atracción no es una determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidista en que se hubiese definido la responsabilidad del denunciado.
126. A fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente destacar que en todo momento se le señaló como "*denunciado*", "*imputado*" o "*probable responsable*", sin que en modo alguno se le señalara

¹⁰ Jurisprudencia 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**"; 10a. Época, Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.

como responsable *a priori* de los hechos constitutivos de la denuncia:

[...]

Las pruebas descritas arrojan un cúmulo de indicios en torno a la posible existencia de conductas graves que pudieren constituir violaciones a los Documentos Básicos de este Partido. En el entendido de que las acciones del probable responsable afectarían de modo relevante la imagen y credibilidad del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía y su propia militancia, al haber fungido como Ex Gobernador del Estado de Sinaloa, emanado de sus filas y actualmente como Consejero Político Nacional.

Del mismo modo, se considera relevante debido a que la conducta central que se imputa al denunciado consiste en el desacato o inobservancia de una determinación de un órgano nacional del Partido Revolucionario Institucional, como lo es el Consejo Político Nacional. Por ello es meritorio y prioritario el ejercer la facultad de atracción.

En tal virtud, este órgano considera que en la especie se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, pues de la denuncia presentada por **ARMANDO BARAJAS RUIZ, MONSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ, HIRAM HERNÁNDEZ ZETINA Y MARITZA MALLEY JIMÉNEZ PÉREZ, se advierte que el probable responsable **QUIRINO ORDAZ COPPEL,** ha realizado conductas desapegadas a cualquier pertenencia política, poniendo en riesgo las actividades partidarias, tanto a nivel estatal, como en el orden nacional, comprometiendo de manera grave el cumplimiento de las obligaciones de este partido en diferentes rubros, lo que pudiere constituir violaciones a nuestra normatividad intrapartidista.**

Por ende, se concluye que el asunto es trascendente porque las consecuencias de las conductas denunciadas podrían transgredir nuestra normatividad interna, porque son atribuidas a un militante de este Instituto Político, amén de que el mismo es Dirigente de este Partido, al ser Consejero Político Nacional y haber sido Gobernador del Estado de Sinaloa, de extracción priista, de ahí que su actuar pudiera generar divisiones y confusiones a interior de este instituto político, así como entre los militantes y simpatizantes del mismo, al generar un daño a la imagen pública de este instituto político.

De la misma forma, se considera que es importante, porque la posición que adopte el Partido respecto a las conductas denunciadas tendrá repercusión a nivel nacional, tomando en consideración que el denunciado se encuentra obligado a cumplir a cabalidad los Documentos Básicos de este instituto político y en caso de incumplimiento, deben aplicarse las sanciones respectivas.



Por tanto, es procedente ejercer la facultad de atracción del procedimiento sancionador indicado.
[...]

127. Como se advierte de lo trasunto, las consideraciones que sustentan el acuerdo de atracción no vulneran el principio de presunción de inocencia porque no constituyen alguna decisión que afecte los derechos del promovente, ya que el órgano colegiado no determinó algún tipo de responsabilidad a Quirino Ordaz Coppel, sino que solamente se refirió a los hechos motivo de la denuncia para justificar la atracción.
128. Así, el concepto de agravio es **infundado** porque contrariamente a lo aducido por el actor, se respetó el principio de presunción de inocencia, tal como ha quedado demostrado.
129. Aunado a lo anterior, se destaca que, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que en todo momento se respetó la presunción de inocencia, ya que la sanción que se impuso fue consecuencia y conclusión del procedimiento de investigación y valoración del caudal probatorio.
130. Es por tales razones que se concluye que no asiste la razón jurídica al enjuiciante.
131. Por último, respecto al concepto de agravio relativo a que el presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se debía excusar de conocer y resolver el procedimiento sancionador porque actuó con mala fe, dolo y arbitrariedad, se califica como **inoperante**, porque constituyen afirmaciones vagas y genéricas que carecen de sustento

probatorio y que no están dirigidas a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.

B. Inconstitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

B.1 Conceptos de agravio

132. El actor señala que es incorrecto que el órgano partidista responsable señale que carece de facultades para inaplicar una norma estatutaria al caso concreto por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que sí puede llevar a cabo la mencionada inaplicación.
133. En ese sentido, aduce que indebidamente consideró que había precluido su derecho para cuestionar la constitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cuando no existió acto de aplicación alguno.
134. Por otra parte, el promovente considera que se omitió analizar correctamente su planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, partiendo de que la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-2456/2020** y acumulados, declaró la invalidez de la fracción XII del artículo 61 de los Estatutos, disposición esencialmente similar.
135. Así, señala ante esta instancia que el precepto citado se debe inaplicar por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que genera una tensión innecesaria entre el derecho de afiliación y el derecho a ejercer



un cargo en el servicio público, obligando a los dirigentes a decidir entre el ejercicio de uno u otro derecho.

136. Por tanto, aduce que es incorrecto que se señale que aceptó un cargo en un gobierno emanado de un partido político antagónico y sostiene que la prohibición prevista en la norma estatutaria no resulta aplicable para un cargo en el Servicio Exterior Mexicano como lo es el de Embajador de México ante el Reino de España.

B.2 Decisión

137. Los conceptos de agravio son **fundados**.
138. Al caso, es pertinente establecer la naturaleza y características de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:
139. El artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
140. Asimismo, ese precepto constitucional prevé las garantías de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al indicar que las autoridades electorales solamente podrán

intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

141. Cabe indicar que, en la reforma constitucional de dos mil catorce, se estableció en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso b), que el Congreso de la Unión tenía que expedir la Ley General de Partidos Políticos, en la que se debía regular, entre otras cuestiones los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria¹¹.
142. En esa Ley se establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran la elaboración y modificación de sus documentos básicos¹². Siendo los documentos básicos de los partidos políticos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos¹³.
143. En este sentido, los Estatutos son considerados uno de los documentos básicos a través del cual se establece la denominación, emblema, color de un partido político, derechos y obligaciones de la militancia, estructura orgánica, reglas de afiliación, normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas y el sistema de justicia partidaria, entre otras cuestiones.
144. Así, la Ley General de Partidos Políticos señala que el Estatuto de los institutos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de **justicia intrapartidaria** y los mecanismos

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

¹² Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos.



alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones¹⁴.

145. Para ello los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo¹⁵.
146. Además, el sistema de justicia intrapartidista deberá tener las características siguientes:¹⁶
 - Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
 - Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
 - Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
 - Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.
147. Lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de vigilar y defender los derechos de la militancia ante la posible existencia de conflictos entre esta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia.

¹⁴ Artículo 39, numeral 1. inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁵ Artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁶ Artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

148. **Esto es, el sistema de justicia intrapartidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos en atención a los principios constitucionales¹⁷.**
149. De lo anterior, es posible advertir que los partidos políticos dentro de su libertad de autoorganización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, cuyos ejes no se agotan en la sola aplicación de la normativa partidista sino en su interpretación y verificación de que ésta se encuentre ajustada al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en todo tiempo debe velar por los derechos de su militancia, aspirantes y candidaturas, entre otras, así como garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por los demás órganos partidistas.
150. Así, se debe entender que el sistema de justicia partidaria está integrado por una serie de elementos que buscan entrelazarse a fin de controlar y limitar las relaciones de poder que se dan dentro de los partidos políticos, mismos que tienen que ser compensados a través de procedimientos previamente establecidos y órganos debidamente facultados, así como de mecanismos que velen eficazmente los derechos humanos de la militancia, aspirantes a candidaturas, personas postuladas a alguna candidatura, entre otros.
151. Por lo que, el propio sistema establece en sus normas internas las modalidades mediante las cuales tales personas pueden controvertir los actos y resoluciones de órganos que estimen

¹⁷ Limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público a aquellos aspectos que garanticen, por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes.



violatorios de sus derechos, a la vez que se controla el ejercicio de las facultades de cada uno de los órganos con la finalidad de lograr un equilibrio en el seno de la vida interna del partido político.

152. En este sentido, conviene distinguir la naturaleza de las funciones de los órganos de justicia partidistas.
153. A diferencia de otro tipo de funciones, la naturaleza de los órganos de justicia partidista es la de resolver de manera completa e integral las controversias que surjan al interior de los partidos políticos, con base en la normativa partidista, así como en las leyes de la materia; los principios y reglas establecidos en el texto constitucional, y los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
154. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales de aquellas que no. Respecto de las segundas, la Suprema Corte ha señalado que, si bien el artículo 1º constitucional establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma o para inaplicarla en un caso concreto se encuentra reservada para aquellas que ejercen funciones jurisdiccionales¹⁸.
155. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la facultad para inaplicar normas al caso concreto

¹⁸ Al respecto resultan aplicables los criterios en los expedientes Amparo en Revisión 447/2012 y Amparo en Revisión 509/2012, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

mediante un control de regularidad constitucional no sólo para aquellas autoridades pertenecientes a los poderes judiciales, pues el aspecto clave para determinar si poseen o no esta facultad radica en si ejercen o no funciones jurisdiccionales. Así, al resolver la Contradicción de Tesis 336/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció acerca de si los órganos que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen o no la facultad de inaplicar normas que son de su competencia.

156. En la ejecutoria, la Suprema Corte destacó que la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se constriñe a dilucidar conflictos en materia de legalidad; sin embargo, existe la posibilidad de que, al aplicar una norma de su competencia, el tribunal en cuestión realice un contraste entre el contenido de la norma que debe aplicar y los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional, en el ejercicio de una competencia genérica.
157. El contraste que realice el órgano con funciones jurisdiccionales constituirá un ejercicio de control difuso de la regularidad constitucional, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través de este ejercicio, el órgano con funciones jurisdiccionales puede determinar el marco normativo conforme al cual deberá resolver la controversia planteada, sin que ello implique que se desatienda la naturaleza del proceso ante esa instancia que ordinariamente es el de resolución de conflictos de legalidad.
158. Con base en lo anterior, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el control de la



regularidad constitucional no se encuentra restringido a los órganos que integran los poderes judiciales del país, sino que ha concluido que esta técnica para dar sentido a los mandatos constitucionales y convencionales se encuentra dirigida a los entes que ejercen funciones jurisdiccionales y respecto de las normas que entran en el ámbito de su competencia.

159. Así, por analogía, se puede concluir que los órganos encargados de la solución de conflictos al interior de los partidos políticos ejercen una función materialmente jurisdiccional, la cual se debe apegar en todo momento a lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
160. Aunado a ello, los órganos de justicia intrapartidista deben regir su actuación con apego a lo previsto en el artículo 17 constitucional respecto a la salvaguarda de un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.
161. Con base en lo antes expresado, la Sala Superior concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público que desarrollan sus funciones con base en los principios de autoorganización y autodeterminación, se encuentran obligados a garantizar de manera completa e integral los derechos de su militancia, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos.
162. En consecuencia, con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley General de Partidos Políticos que establecen la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano de justicia partidaria que sea independiente, imparcial y objetivo, el órgano de justicia partidaria ejercerá funciones jurisdiccionales, a través de las cuales deberá verificar que los actos partidistas se

encuentren ajustados a la normativa del instituto político, así como al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución federal.

163. En el ejercicio de estas funciones, el órgano de justicia partidista podrá, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1° y 133 constitucionales, realizar un control de la regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio de contraste que asegure que la normatividad partidista no resulte contraria a los derechos, principios y reglas establecidos en la Constitución federal y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
164. No pasa desapercibido para esta Sala Superior lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir resolución en el expediente Varios 912/2010¹⁹, asunto en el cual se determinó el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que se debía adoptar a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.
165. Conforme a esa sentencia y con base los artículos 1°, 103, 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que:

- 1) Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución

¹⁹ Ver páginas 32 y 52



Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;

2) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y

3) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

166. Esto es, pese a que la autorización de control difuso de la convencionalidad y constitucionalidad sólo se dio a expresamente a tribunales del estado mexicano, lo cierto es que ese caso sólo se trataba de normas legisladas o normas que provienen del órgano del estado. Es decir, el objeto del control son las normas legisladas, que provienen de los órganos legislativos del estado.

167. En tal sentido, **el objeto de control que realice el órgano de justicia partidista se limita exclusivamente a normas partidistas con efectos únicamente al interior del sistema jurídico del partido** y no puede hacer respecto de normas cuya fuente son órganos del estado ya sea legislativos o administrativos. Por ello, es válido sostener que la facultad de inaplicar normas partidistas no pugna con el sistema de control difuso que estableció el expediente Varios 912/2010, pues en

ese expediente se refiere a controles de constitucionalidad y convencionalidad cuyo objeto de control son normas legisladas por los órganos legislativos del estado.

168. Asimismo, no resulta inadvertido que conforme al artículo 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza una declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre ellos, sus Estatutos. Dicha declaratoria constituye un mecanismo de control previo y abstracto respecto de la validez de la normativa partidista.
169. Al desplegar esta atribución, la autoridad administrativa electoral debe reconocer el amplio margen con que cuentan los partidos políticos para definir su organización interna y los programas, principios e ideas que postulan, limitándose a verificar que la normativa en cuestión satisfaga los parámetros mínimos para el respeto y garantía de los demás derechos y principios constitucionales involucrados²⁰.
170. Como se puede advertir, tal mecanismo de control previo implica un medio de control abstracto, es decir sin vincularse a un caso concreto ni con las circunstancias de aplicación.
474. No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que existe un mecanismo de control concreto de constitucionalidad de normas partidistas, el cual implica que si una norma estatutaria es aplicada en determinado asunto concreto, y el órgano de justicia partidista advierte que es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrá

²⁰ Así se razonó en el SUP-RAP-110/2020. En el caso de la norma reclamada, ésta ya había sido validada mediante ese ejercicio en el acuerdo general del INE con clave INE/CG251/2014.



inaplicarla únicamente por lo que hace al caso en lo particular y tomando en consideración las circunstancias concretas de aplicación y las que definan el asunto concreto²¹.

172. Ahora bien, las determinaciones en las que el órgano partidista decida inaplicar normas, deberán ser congruentes con los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de brindar una tutela materialmente judicial efectiva, la cual no se limita a la mera aplicación de la normativa partidista, sino que en términos de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de una función más compleja y especializada, dado que dentro del ámbito de su competencia, pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la vulneración de un derecho humano en sede partidista, estando facultados para analizar la constitucionalidad de la normativa partidista e incluso arribar a su inaplicación al caso concreto, debiendo justificar de manera reforzada por qué se derrotó su presunción de su constitucionalidad²².
173. Las anteriores consideraciones han sido previamente sustentadas por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1067/2021**.

²¹ Sirve de apoyo, por analogía la Tesis 1a. CCXC/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1648.

²² Sirve de apoyo, en los términos del caso, la Tesis 1a. XXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667.

174. Una vez establecido el marco general, es pertinente señalar que lo **fundado** del concepto de agravio, radica en que tal como se ha precisado, **los órganos de justicia intrapartidista están facultados para realizar un control de regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, cuando resulten contrarias a los derechos, principios y reglas constitucionales o convencionales, debiendo justificar de manera reforzada por qué se derrotó su presunción de constitucionalidad, sin que se pueda extender respecto de normas cuya fuente son órganos del estado ya sea legislativos o administrativos.**
175. Esto es así, pues de lo previsto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41, Base I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34, 35, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, **se desprende la obligación de los órganos de justicia partidista de garantizar de manera integral los derechos de su militancia al ejercer su función respetando las normas constitucionales y convencionales, al resolver sus controversias internas, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación.**
176. Lo anterior, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.
177. En diverso aspecto, también asiste razón al actor en su argumento relativo a que fue incorrecto que el órgano partidista responsable señalara que había precluido su derecho a



cuestionar la constitucionalidad del artículo 63, fracción VII, de los Estatutos.

178. Esto es así, porque si bien la determinación del Consejo Político Nacional constituyó un primer acto de aplicación de la fracción VII del artículo 63 de los Estatutos, pues se le negó al promovente la dispensa para cumplir con la prohibición prevista en ese precepto normativo, tal acto no constituía el único momento u oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de la disposición estatutaria.
179. Al caso, es pertinente tener en consideración que la resolución controvertida conlleva un acto de aplicación del artículo 63, fracción VII, de los Estatutos, porque se declaró que Quirino Ordaz Coppel incumplió con la obligación de abstenerse de ocupar un cargo público en un gobierno emanado de un partido distinto al citado, considerando que el Consejo Político Nacional le negó la dispensa al respecto.
180. Así, se considera que la negativa a su solicitud de dispensa afectaba al promovente, porque se mantenía la exigencia de abstenerse de ocupar el cargo público que le ofreció el Presidente de la República, quien fue electo a través de la postulación de una coalición de partidos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional.
181. Sin embargo, no solo en aquel momento procesal se actualizó una afectación al promovente, que lo legitimaba para impugnar tal determinación por haber constituido un acto de aplicación de la norma.
182. Empero, el enjuiciante también resiente una afectación que deriva de la decisión del órgano partidista de expulsarlo del

SUP-JDC-435/2022

Partido Revolucionario Institucional, por haber aceptado el cargo de embajador de México en el Reino de España.

183. Esto es así, porque la negativa de la dispensa, si bien constituyó un acto de aplicación de la norma, sus consecuencias y efectos estaban sujetos a la conducta que asumiera el promovente.
184. En ese sentido, se podrían actualizar los siguientes supuestos:
- El promovente podía aceptar el cargo público considerando que podía no sufrir represalias por parte del Partido Revolucionario Institucional, **lo cual era factible material y jurídicamente, por ejemplo, si no se hubiese presentado una denuncia en su contra, o bien,**
 - El enjuiciante podía aceptar el cargo público con conocimiento de que podría ser sujeto a una sanción, pero no necesariamente su expulsión del partido político.
185. En ese sentido, resulta razonable que el promovente primero hubiese intentado obtener la dispensa para ocupar un cargo público en un gobierno emanado de un partido político distinto del Partido Revolucionario Institucional, de modo que, ante la negativa a su solicitud, considere que tal restricción conlleva una afectación a su derecho a ocupar un cargo público en relación con su derecho de asociación; en la medida en la que debía optar por uno o por otro.
186. En congruencia con lo anteriormente expuesto, conviene destacar que la expulsión no era una consecuencia lógica y necesaria de la determinación mediante la cual el pleno del Consejo Político Nacional negó la dispensa para ocupar un cargo público de un gobierno emanado de un partido distinto al



Revolucionario Institucional; por ello el ciudadano no estaba en condiciones de prever que su conducta necesariamente se consideraría de tal gravedad como para que se instaurara en su contra un procedimiento sancionador y que se determinara su expulsión del citado partido político.

187. Así, no resulta conforme a Derecho considerar que el único momento procesal para cuestionar la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 63 de los Estatutos, fue cuando se actualizó la negativa de la dispensa solicitada.
188. Esto es así, porque el incumplimiento de la obligación referida se actualizó una vez que el promovente ocupó el cargo público, siendo relevante destacar que su ratificación como Embajador de México ante el Reino de España por parte del Senado de la República tuvo lugar hasta el ocho de marzo de dos mil veintidós.
189. Consecuentemente, el desacato a la determinación del Consejo Político Nacional también se materializó hasta que ocupó el cargo en cuestión.
190. Por ende, el enjuiciante estuvo en aptitud de cuestionar la constitucionalidad del citado precepto en dos momentos procesales: cuando conoció la decisión que el Consejo Político Nacional asumió respecto a su solicitud de licencia y dispensa y con motivo del procedimiento sancionador incoado en su contra.
191. Por ello, toda vez que el citado artículo 63, fracción VII, de los Estatutos fue analizado y aplicado en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el procedimiento sancionador, **fue incorrecto que el órgano responsable considerara improcedente analizar el planteamiento**

argumentando que se trataba de un acto consentido tácitamente.

192. Es pertinente señalar que el órgano partidista incurre en una incongruencia, ya que a pesar de señalar que no analizaría la constitucionalidad del citado precepto por haber precluido el derecho del actor para impugnarlo y en consecuencia constituir un acto consentido tácitamente, en diversos apartados de la parte considerativa de la resolución impugnada lo aplica, señalando que Quirino Ordaz Coppel incumplió su obligación, como dirigente del partido, de abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública alguno de gobiernos emanados de algún partido distinto al Revolucionario Institucional.
193. Por estas razones, se considera que el órgano partidista responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia.
194. Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de congruencia se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.
195. Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido.
196. Sobre el aludido principio, Hernando Devis Echandía afirma que se trata de un principio normativo que exige la identidad jurídica,



entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes²³.

197. Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
198. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal²⁴.
199. Las sentencias o resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.²⁵
200. Ahora, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su

²³ Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2002, p.p.76-77.

²⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en la página de internet de este Tribunal.

²⁵ Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

SUP-JDC-435/2022

conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

201. Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
202. También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
203. Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.
204. Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.
205. En tales condiciones, es evidente que la resolución controvertida, en este aspecto, no resulta apegada a derecho, pues el órgano



responsable incurrió en incongruencia en el acto que emitió, lo que afectó, en consecuencia, no sólo el deber de motivar adecuadamente las resoluciones, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, sino el principio de exhaustividad, tutelado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de estudiar de manera injustificada, los planteamientos de fondo expuestos por el accionante.

206. En ese sentido, si se omitió analizar el planteamiento relativo a la constitucionalidad del artículo 63, fracción VII y su respectiva solicitud de inaplicación, es evidente que asiste la razón jurídica al actor.
207. Establecido lo anterior, se debe señalar que lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria lleve a cabo el análisis y estudio que omitió, relativo a la constitucionalidad del artículo 63, fracción VII, de los Estatutos,
208. Esto es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que los partidos políticos deben ser los que resuelvan en primera instancia sus controversias internas, en ejercicio de su derecho de autoorganización, y que las autoridades electorales intervengan una vez agotada esa instancia.
209. Ahora, en el caso el órgano partidista responsable señaló que estaba impedido para realizar una valoración en torno a la validez constitucional del citado precepto estatutario, sin embargo, también estableció consideraciones orientadas a justificar su validez formal y material, señalando que la obligación contemplada en la norma estatutaria propiamente no se traducía

en una vulneración al derecho a la libertad de asociación del promovente.

210. Por esta razón, en el caso se considera justificado que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, lleve a cabo el estudio correspondiente a fin de brindar certeza en torno a la cuestión materia de la controversia.
211. Así, dadas las particularidades del caso y en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se avocará, en plenitud de jurisdicción, al análisis del planteamiento relativo a la supuesta inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación de la fracción VII del artículo 63 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
212. **B.3. Estudio en plenitud de jurisdicción**
213. **B.3.1 Concepto de agravio**
214. El actor aduce que el artículo 63 fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional es inconstitucional al generar una tensión innecesaria entre el derecho de afiliación y el derecho al ejercicio de un cargo público, obligando a los dirigentes a decidir entre el ejercicio de uno u otro derecho.
215. Al respecto, aduce que se le impone una restricción injustificada porque se le obliga a decidir entre su derecho a ocupar un cargo en el gobierno y su derecho de asociación al Partido Revolucionario Institucional.
216. En ese orden, para comprobar si la disposición partidista que prevé como obligación de las dirigencias del partido político el



abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional, se ajustan al orden constitucional, debe aplicarse la metodología que acogió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional.

217. Tal metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el *test de proporcionalidad*²⁶.

B.3.2 Incidencia de la norma impugnada en el derecho fundamental de asociación política.

218. El precepto cuya inconstitucionalidad se aduce establece lo siguiente:

Artículo 63. Las dirigencias del Partido tienen, además, las obligaciones siguientes:

[...]

²⁶ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo". [Tesis, 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, Décima Época, página 915, registro: 2013156].

VII. Abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional. Lo anterior con excepción de aquellos que sean del personal sindicalizado, servicio civil de carrera, elección popular, cuando provengan de coaliciones, los de carácter académico, así como cuando exista dispensa concedida por el Consejo Político Nacional;

[...]

219. Por otra parte, la libertad de asociación y de ejercer un cargo público se encuentran regulados por el artículo 35, fracción, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

220. A su vez, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano²⁷.

221. Como se advierte, el precepto impugnado sí incide en el contenido *prima facie* del derecho fundamental, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide a los dirigentes ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al

²⁷ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".



Revolucionario Institucional, esto es, limita su derecho de asociación.

222. Al caso, es pertinente tener en consideración que los asuntos vinculados con la posible inconstitucionalidad o inconveniencia de la normativa interna de los partidos políticos se deben analizar bajo una perspectiva en la que se considere **la tensión que se puede generar entre el derecho de autoorganización o autodeterminación de los partidos políticos**, como manifestación de la dimensión colectiva de la libertad de asociación en materia política, y otros valores o derechos que también encuentran sustento en el orden constitucional, como lo son **los derechos de la dirigencia**.
223. Se debe destacar que, no obstante que el enjuiciante aduce que están en conflicto el derecho fundamental de asociación y su derecho de ocupar cargos públicos, previsto en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo cierto es que en el caso están en tensión, por un lado, el derecho de asociación del actor y por otro, el derecho de autodeterminación del partido político**.
224. Ahora, en el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público e instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.
225. En efecto, en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se identifican como sus finalidades el *"promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de*

representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público”.

226. **Al respecto, el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva, que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente²⁸.**
227. **En consecuencia, esta vertiente de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines.**
228. **En ese sentido, en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional se precisa que “[l]as autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.**
229. **En tanto, de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, “[...] los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento [...]”, de entre los que destaca la elaboración y modificación de sus documentos básicos.**
230. **No obstante, el ejercicio de esta dimensión de la libertad de autoorganización no es ilimitado, pues deben observarse ciertos parámetros derivados –por ejemplo– de las obligaciones de**

²⁸ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: “[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.



respeto y garantía de los derechos de la dirigencia, que se sustentan en la dimensión individual de la libertad de asociación y en los derechos de participación política (artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley General de Partidos Políticos); algunos elementos mínimos para asegurar un régimen democrático al interior de los partidos (artículos 40 y 41, Base I, de la Constitución general; 25, párrafo 1, inciso a), 37, párrafo 1, inciso d), 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos)²⁹.

231. En efecto, cabe resaltar que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos contempla que *"[l]a interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de estos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes"*.
232. Entonces, al valorar la constitucionalidad y legalidad de la normativa interna de los partidos políticos, se debe reconocer el amplio margen con que cuentan para definir su organización interna y los programas, principios e ideas que postulan, limitándose a verificar que la normativa en cuestión satisfaga los parámetros mínimos para el respeto y garantía de los demás derechos y principios constitucionales involucrados.
233. **Se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una armonización entre la libertad de autoorganización y el resto**

²⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 3/2005, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

de los valores relevantes, por lo que una decisión en cuanto a la inconstitucionalidad o ilegalidad de una disposición partidista debe justificarse de modo suficiente, evidenciando el incumplimiento de un mandato constitucional o legal; o bien, que la regulación se traduce en una incidencia irrazonable, innecesaria o desproporcionada en otro derecho o principio fundamental³⁰.

234. En el numeral 2 del artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que *“sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*.
235. En otras palabras, **para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios:** i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); ii) perseguir una **finalidad legítima**, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y iii) ser **idónea, necesaria y proporcional**, parámetros de revisión que se desprenden del

³⁰ Sirve como referente el razonamiento contenido en la Tesis VIII/2005, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.



mandato de que la medida sea "*necesaria en una sociedad democrática*"³¹.

236. En ese orden de ideas, procede comprobar si la disposición partidista se ajusta al orden constitucional.

237. **I. Legalidad.**

238. La legalidad significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan las restricciones a un derecho fundamental deben estar claramente establecidas en la ley o norma, entendida esta tanto en su sentido formal como material³².

239. En el caso, se considerará que este supuesto se satisface porque la obligación está contemplada en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, uno de los Documentos Básicos de ese instituto político.

240. Así, en el artículo 39, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que en los estatutos se deben

³¹ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

³² Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340., párr. 119

Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-6/86, *supra*, párrs: 35 y 37, y *Caso Mémoli Vs. Argentina*, *supra*, párr. 130, y *Caso Granier y Otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 119.

contemplar, de entre otros, los derechos y obligaciones de la militancia.

241. La norma cuestionada está dirigida a las personas que tienen la calidad de dirigentes del partido político, carácter con el que contaba el ahora actor en términos del artículo 126³³ de los referidos Estatutos, en concordancia con lo previsto en el artículo 61, fracción I, que dispone que es obligación de todos los militantes conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido.³⁴
242. Así, en ejercicio de su autodeterminación y autorregulación, el partido político estableció válidamente en su normativa las disposiciones relativas a las conductas de las que se deben abstener sus dirigentes, por considerar que pudieran ser dañinas a la colectividad y a la vida de la institución.

II. Fin legítimo.

243. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la medida objeto de juzgamiento debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin.³⁵

³³ Artículo 126. Los Consejos Políticos de las entidades federativas estarán integrados por:

[...]

III. Las personas que hayan desempeñado la titularidad del poder ejecutivo en los Estados u órgano ejecutivo del gobierno en la Ciudad de México, de filiación priista;

[...]

³⁴ Artículo 63, Las dirigencias del Partido tienen, además, las obligaciones siguientes:

I. Conducirse con estricto apego a los documentos básicos y normas internas del partido, de lo contrario podrán ser sujetos a los procedimientos sancionadores intrapartidarios respectivos.

II. Promover y vigilar el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos, el Código de Ética Partidaria y los instrumentos normativos señalados en estos Estatutos;

³⁵ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Época: Décima Época. Registro: 2013143. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario



244. Precisado lo anterior, se considera que la medida tiene un fin legítimo, ya que busca desincentivar la posibilidad de que los dirigentes del partido político sean influenciados o convencidos por el gobierno emanado de un partido político distinto de aceptar una determinada posición, cargo, empleo o comisión para que adopten decisiones y conductas que pudieran ser contrarias a los intereses y principios del Partido Revolucionario Institucional.
245. En efecto, la disposición en análisis persigue la finalidad de que los dirigentes se conduzcan con apego a los intereses, principios y plataformas electorales del partido político en el que militan, de modo que no se aprovechen de su posición de dirigencia o de un cargo público, circunstancias que conforme a la normativa del Partido Revolucionario Institucional pueden coincidir, para responder a los intereses de un gobierno emanado de un partido político distinto.
246. Esto es así, porque la norma busca privilegiar los intereses del partido político sobre los beneficios o intereses personales de alguno de sus dirigentes.
247. También constituye un mecanismo para que a las personas dirigentes no se les identifique con alguna otra fuerza política, lo cual podría generar confusión, cuestionamientos y divisiones al interior del partido político y un perjuicio en la imagen y la percepción que pueda tener la ciudadanía y el electorado respecto a ese instituto político.
248. Así, el partido político busca que sus integrantes sean personas que tengan la misma ideología, con el fin de alcanzar objetivos

Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.). Página: 902.

comunes y específicos, que no se vean afectados por intereses individuales.

249. En ese sentido, la norma busca que los dirigentes asuman el deber de abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública en gobiernos emanados de algún otro partido distinto, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corriente de pensamiento que postula el partido político.
250. Por ende, al garantizar que el partido político cuente sólo con dirigentes leales y comprometidos, estará en posibilidades de cumplir con los fines que tiene constitucionalmente encomendados y con ello asegurar su subsistencia en la vida política, ya que existen ciertos objetivos que sólo pueden ser alcanzados con una militancia leal.
251. En conclusión, la disposición en análisis cumple con un fin constitucionalmente válido, **ya que el partido político debe contar con militantes que sean leales a sus principios e ideologías para poder cumplir con las finalidades previstas en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en *"promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público"*.**

III. Idoneidad.



252. El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.
253. Así, la idoneidad de una medida debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.
254. La medida es idónea pues deriva de la convicción social de que el ofrecimiento y posterior aceptación de cualquier cargo, empleo o comisión pública en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional, puede ser a cambio de que adopte determinadas decisiones contrarias a los intereses de ese partido político, lo que se pretende desincentivar con la medida.
255. La norma partidista que se analiza cumple el requisito de idoneidad, porque se establece una obligación general de abstención y se contempla un régimen de disciplina interna a partir del cual se puede determinar una responsabilidad por el incumplimiento a la norma e imponer la sanción que se considere acorde a la gravedad de la infracción.
256. De esta manera, es idónea en el sentido de que resulta útil para el partido político el establecimiento de la obligación de abstenerse de aceptar un empleo, cargo o comisión en algún gobierno emanado de un partido político distinto, ya que precisamente la naturaleza de dirigentes los ubica en una posición especial respecto al resto de los militantes, por lo que se deben conducir con disciplina y apego a los principios, postulados y valores de ese instituto político, a efecto de que

resulte evidente y ejemplificativa su conducta para el resto de la militancia.

257. Así, en caso de considerar que algún dirigente del partido político incumple la citada obligación, el instituto político, a través de los órganos y procedimientos partidistas correspondientes podrá analizar las circunstancias particulares del caso y, eventualmente, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

IV. Necesidad.

258. Respecto del parámetro de *necesidad*,³⁶ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde analizar si la medida es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.

³⁶ TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. (Época: Décima Época . Registro: 2013154. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario. Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis:1a. CCLXX/2016 (10a.) Página: 914).



259. El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.
260. Se considera que no existe otro medio o alternativa con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen con la medida.
261. Asimismo, se debe verificar que la restricción impuesta a los derechos en juego, en este caso el derecho de asociación del actor y el derecho de autodeterminación del partido político atiende a una necesidad que justifique la restricción.
262. Se considera que la medida se ajusta al criterio de necesidad porque no existen otras alternativas para garantizar que el partido político cuente con militantes leales y comprometidos con las causas de la asociación.
263. Asimismo, es importante destacar que la restricción no tiene un carácter absoluto, pues la propia norma establece diversas excepciones.
264. En efecto, el precepto señalado admite la posibilidad de que la persona interesada en aceptar un cargo público en un gobierno emanado de un partido político diverso, pueda hacerlo cuando se trate de aquellos cargos, empleos o comisiones relativos al personal sindicalizado; al de servicio civil de carrera; al de elección popular, cuando provengan de coaliciones; de carácter académico, así como cuando exista dispensa concedida por el Consejo Político Nacional.

265. En ese orden de ideas, es el Consejo Político Nacional quien debe evaluar las circunstancias específicas del caso concreto para definir si la colaboración con un gobierno proveniente de un partido distinto es acorde o no con los principios e intereses del Partido Revolucionario Institucional.

V. Proporcionalidad en sentido estricto.

266. Respecto del parámetro de *proporcionalidad*,³⁷ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.
267. Al respecto, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la

³⁷ CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio. (Época: Décima Época. Registro: 2013136. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.). Página: 894).



perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

268. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que se persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.
269. Siguiendo esa línea, **se concluye que la norma controvertida es proporcional, porque, al ponderar los dos valores constitucionales que colisionan, por un lado el derecho de autodeterminación del partido político y por otro, el derecho de asociación del ahora actor, se llega a la conclusión de que los beneficios que se obtienen al permitir que el partido político, en ejercicio de su autodeterminación imponga obligaciones a sus dirigentes, son de mayor entidad que la interferencia que se actualiza en el derecho del dirigente a seguir permaneciendo afiliado.**
270. En efecto, los beneficios de imponer la obligación a las personas con el carácter de dirigente de abstenerse de aceptar cualquier empleo, cargo o comisión en algún gobierno emanado de un partido político distinto, está el que el partido político cuente con dirigentes comprometidos con la ideología y programas de la asociación y desincentivar la posibilidad de que sus dirigentes sean influenciados o convencidos por el gobierno emanado de un partido político diverso para que adopten decisiones y conductas que pudieran ser contrarias a los intereses y principios del Partido Revolucionario Institucional.

271. En ese sentido, el beneficio relativo a que los dirigentes no se aprovechen de su posición de dirigencia o de un cargo público para responder a los intereses de un gobierno emanado de un partido político distinto, es proporcionalmente mayor a la afectación que pudiera recaer al derecho de asociación de una persona.
272. Esto es así, porque la norma busca privilegiar los intereses del partido político sobre los beneficios o intereses personales de alguno de sus dirigentes.
273. Lo anterior porque se debe tutelar también el derecho de asociación de los demás integrantes del colectivo, así como el honor e imagen del mismo instituto político entre otros bienes jurídicos susceptibles de protegerse legítimamente por el partido, frente al derecho de asociación del militante.
274. Asimismo, es relevante que la citada norma constituye un mecanismo para que a las personas dirigentes no se les identifique con alguna otra fuerza política, lo cual podría generar confusión, cuestionamientos y divisiones al interior del partido político y un perjuicio en la imagen y la percepción que pueda tener la ciudadanía y el electorado respecto a ese instituto político.
275. Lo anterior es así, porque la imagen y prestigio del partido político y de sus instituciones resulta fundamental para que pueda cumplir con los fines constitucionales que tiene encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



276. En contrapartida, los riesgos que se correrían si se impidiera a los partidos políticos imponer a sus dirigentes obligaciones específicas en cuanto a su conducta serían que el partido político no cumpla con los fines constitucionales que tiene encomendados y, en casos extremos, la destrucción misma del instituto político.
277. Así, la persona con el carácter de dirigente que esté interesada en ocupar un empleo, cargo o comisión pública en un gobierno emanado de un partido político distinto, es libre de asumir el cargo público en cuestión y aceptar las posibles implicaciones derivadas del incumplimiento de su obligación.
278. Esto, porque ante la posibilidad de que se determine la expulsión del partido político, que es una de las manifestaciones más enérgicas como límite al derecho a la libertad de asociación, ello atiende a la decisión tomada por la persona con respecto a cuál de los derechos en tensión le da prioridad (la libertad de asociación o el derecho de ejercer un cargo público).
279. Asimismo, debe considerarse que el derecho a la libertad de asociación de las personas que integran una determinada organización comprende el que en la misma no se incluyan a personas que no ajusten su conducta a determinados valores o creencias que se estiman fundamentales para la consecución de los fines.
280. Por tanto, la obligación en cuestión también es un reflejo sobre el compromiso que se tiene con los objetivos o intereses del partido político, de modo que su incumplimiento puede traducirse en una razón suficiente para estimar que la persona no puede

SUP-JDC-435/2022

seguir perteneciendo a la organización, por contravenir a sus intereses y finalidades.

281. Así, ponderando los beneficios que derivan de la norma cuestionada, frente a los riesgos que podrían derivar de su aplicación, se concluye que la norma es proporcional en sentido estricto.
282. En consecuencia, la obligación de las y los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional de abstenerse a ocupar un cargo público en un gobierno emanado de un partido distinto no conlleva una restricción injustificada del derecho a la libertad de asociación y, por ende, la fracción VII del artículo 63 de los Estatutos **es constitucional**.
283. Por otra parte, resulta **ineficaz** el concepto de agravio relativo a que el órgano de justicia partidista omitió analizar correctamente su planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, partiendo de que la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-2456/2020** y acumulados, declaró la invalidez de la fracción XII del artículo 61 de los Estatutos, disposición esencialmente similar.
284. Ahora, la circunstancia relativa a que esta Sala Superior haya determinado que es contraria a la Constitución la modificación al artículo 61, fracción XII de los Estatutos, cuyo contenido pudiera ser considerado similar a lo previsto en el artículo 63, fracción VII, en modo alguno puede ser razón suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada.
285. Esto es así, en primer término, porque el precepto analizado por esta Sala Superior está dirigido a las personas que ostenten el



carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, mientras que la diversa disposición es aplicable únicamente a aquellas personas que tienen el carácter de dirigentes del citado instituto político.

286. Por otra parte, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que la prohibición prevista en la norma estatutaria no resulta aplicable para un cargo en el Servicio Exterior Mexicano como lo es el de Embajador de México ante el Reino de España, ya que ese cargo es ideológicamente neutral y, en consecuencia, no contraviene los principios, documentos básicos e ideología del Partido Revolucionario Institucional
287. Esto es así, porque no se puede concluir válidamente que la naturaleza jurídica del cargo aceptado en el Servicio Exterior Mexicano sea ideológicamente neutral o independiente de las políticas que establezca el Gobierno emanado del partido político distinto al Revolucionario Institucional.
288. Por el contrario, conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Presidente de la República dirigir la política exterior.
289. En el mismo orden de ideas, el artículo 1° de la Ley del Servicio Exterior Mexicano³⁸, establece que el referido Servicio Exterior **depende del Ejecutivo Federal.**

³⁸ **ARTÍCULO 1.-** El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de servidores públicos, miembros del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero, responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada

290. Asimismo, señala que su dirección y administración estarán a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el **Presidente de la República.**
291. De lo anteriormente expuesto, se considera que no asiste la razón al actor, toda vez que, al haber aceptado el cargo de Embajador de México en España, se sometió a los lineamientos de política exterior que determine el Presidente de la República, cuyo gobierno emana de un partido distinto al Revolucionario Institucional.
292. Así, resulta claro que las acciones en materia de política exterior que debe atender el enjuiciante en el cargo que aceptó no son ideológicamente neutrales, sino que son establecidas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.
293. Lo anterior, con independencia de que, conforme a lo previsto en los artículos 76, fracción II, 78, fracción VII y 89, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 de la Ley del Servicio Exterior, las designaciones de Jefes de Misiones Diplomáticas y Permanentes serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.
294. Esto es así, porque aun cuando el nombramiento de Embajador debe ser ratificado por el Senado de la República, como quedó precisado es el Presidente de la República el que dirige y

la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.
[...]



establece los lineamientos que ha de seguir la política exterior del Estado Mexicano y, en consecuencia, las labores que realiza el personal del Servicio Exterior.

295. Por ende, es **infundado** el planteamiento del actor.
296. Por otra parte, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que es incorrecto considerar que el actor aceptó un cargo en un gobierno emanado de un partido político “antagónico”.
297. Lo anterior es así, toda vez que el órgano partidista responsable, para justificar su calificativa, señaló que las declaraciones formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo en su conferencia del nueve de febrero de dos mil veintidós, en el sentido de que “... *vale más darnos un tiempo, una pausa...*” en las relaciones con el Reino de España, constituyen una posición política e ideológica contraria a los principios y postulados del Partido Revolucionario Institucional.
298. Así, el órgano partidista responsable consideró que, ante las declaraciones relativas a la posibilidad de establecer una pausa en las relaciones diplomáticas entre México y el Reino de España, contrarias a la ideología del Partido Revolucionario Institucional, el ahora Embajador tendría que someter su actuación en ese cargo a los lineamientos establecidos por el Presidente de la República.
299. Asimismo, señaló que tal postura ideológica, a la que identificó con MORENA, es totalmente contraria a sus documentos básicos, así como a sus principios y valores, por lo que calificó al citado partido político como “antagónico” en relación con su postura e ideología en materia de política exterior.

300. Al respecto, precisó que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el carácter de antagónico lo atribuye en función de la *“rivalidad y oposición sustancial y habitual, especialmente en doctrina y opiniones”*.
301. En ese sentido, la Comisión Nacional consideró que, al haber aceptado el cargo de Embajador, el ahora actor se sometió a los lineamientos de política exterior que determine el Presidente de la República, los cuáles, en relación con el Reino de España, son totalmente contrarios a la ideología del Partido Revolucionario Institucional, ya que señaló que suspender o pausar las relaciones diplomáticas entre las dos naciones constituiría un retroceso.
302. Ahora, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, puede señalar cuáles ideologías o políticas considera contrarias o antagónicas a sus principios y valores.
303. En ese orden de ideas, si para el Partido Revolucionario Institucional, las manifestaciones relativas a la posibilidad de pausar o suspender las relaciones diplomáticas con el Reino de España constituyen acciones de política exterior que resultan contradictorias con sus principios, valores y documentos básicos, resulta jurídicamente válido que así lo haya establecido en la resolución reclamada.
304. En efecto, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política y desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo



previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.

305. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.
306. En concordancia con lo anterior, en defensa de sus postulados, documentos básicos y declaración de principios, el partido político puede señalar qué políticas o lineamientos considera contrarios a su ideología, con la finalidad de rechazarlos.
307. Así, en el caso, es jurídicamente válido que la Comisión Nacional de Justicia considerara antagónico al partido político cuyo gobierno planteó como una posible acción de política exterior, el poner una pausa en las relaciones diplomáticas entre México y España.
308. Ahora, la circunstancia que aduce el actor, relativa a que en la presentación de diversas propuestas de reforma legislativa MORENA y el Partido Revolucionario Institucional hayan coincidido y en consecuencia no sean antagónicos, en modo alguno puede generar un beneficio al enjuiciante, ya que en el

caso se señaló, de manera específica, que fue el planteamiento de suspensión de relaciones diplomáticas lo que motivó tal consideración.

C. No existió desacato o desobediencia porque no se le impuso una obligación.

C.1. Conceptos de agravio.

309. En diverso aspecto, el enjuiciante señala que en el caso no existió desacato o incumplimiento alguno a la decisión del Consejo Político Nacional, sustentando que es un órgano formal y materialmente político y no materialmente jurisdiccional, por lo que carece de facultades para imponerle obligaciones.
310. Así, aduce que el Consejo Político Nacional no le prohibió aceptar el cargo de Embajador de México ante el Reino de España, sino que solamente le negó la licencia temporal.
311. En su concepto, en todo caso se trató del incumplimiento de una formalidad y no de un acto de indisciplina y desacato de su parte, motivo por el cual solo correspondía una amonestación y no su expulsión del partido político

C.2 Decisión

312. Los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes.**
313. En primer término, es pertinente tener en consideración que el artículo 71 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que **el Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del partido serán**



corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los propios Estatutos.

314. De conformidad con el citado artículo, el Consejo Político Nacional constituye un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes; es un instrumento que promueve la unidad de acción del partido, ajeno a intereses de grupo e individuos; no tendrá facultades ejecutivas.
315. Ese órgano colegiado se integra con los miembros del partido señalados en el artículo 72, de los Estatutos, entre ellos destacan ciento sesenta consejeras o consejeros mediante elección democrática por voto directo y secreto, a razón de cinco consejeras o consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser titular de la Presidencia de Comité Seccional, en el entendido de que en la elección de estas consejerías se deberá atender la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de las mismas sean ocupadas por jóvenes.
316. Como se advierte, el Consejo Político Nacional se conforma por una pluralidad importante de personas, en donde encuentran representación no solo los miembros del partido que han ocupado puestos de elección popular o de dirigencia partidista, sino, en general, de la militancia de todas las entidades federativas, así como de sectores de la población que componen grupos en situación de vulnerabilidad.
317. Esa diversidad y representatividad en la integración del Consejo Político Nacional asegura que, **en sus procesos de deliberación, así como en la toma de decisiones misma, se**

refleje el sentir de los diversos grupos, sus expresiones, preocupaciones e intereses.

318. **Ahora, conforme a los Estatutos, el Consejo Político Nacional tiene entre sus facultades, la relativa a dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de los Documentos Básicos³⁹.**
319. **Asimismo, entre sus facultades tiene la de, en su caso, conceder dispensa para que las personas que tienen el carácter de dirigentes puedan aceptar cualquier cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional⁴⁰.**
320. **Precisado lo anterior, lo infundado del agravio radica en que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que fue sancionado por el Consejo Político Nacional, cuando la resolución impugnada es la emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que resolvió el procedimiento sancionador incoado en su contra, precisamente por incumplir las disposiciones del referido Consejo Político.**
321. **En ese orden de ideas, es claro que, contrariamente a lo aseverado por el enjuiciante, el Consejo Político Nacional cuenta con facultades de dictar resoluciones para el cumplimiento de los**

³⁹ **Artículo 83.** El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. **Dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de los Documentos Básicos;**

[...]

⁴⁰ **Artículo 63.** Las dirigencias del Partido tienen, además, las obligaciones siguientes:

[...]

VII. **Abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional. Lo anterior con excepción de aquellos que sean del personal sindicalizado, servicio civil de carrera, elección popular, cuando provengan de coaliciones, los de carácter académico, así como cuando exista dispensa concedida por el Consejo Político Nacional;**

[...]



objetivos, metas y propósitos de los Documentos Básicos, entre otras, las relativas a conceder o negar dispensas a los militantes del partido político que ostentan la calidad de dirigentes.

322. Ahora, es pertinente recordar que **el propio actor reconoció que el Consejo cuenta con tales facultades al presentar su solicitud de licencia provisional a su cargo partidista y a su militancia; asimismo solicitó una dispensa de la obligación prevista en el artículo 63, fracción VII, de los Estatutos del citado partido político para poder ocupar un cargo en el Gobierno de la República.**
323. Por ende, **no resulta conforme a Derecho pretender desconocer tales facultades ya que precisamente el enjuiciante se sometió a la potestad decisoria del Consejo Político Nacional al presentar su solicitud de licencia provisional y la referida dispensa, mismas que fueron denegadas.**
324. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 14⁴¹ del Código de Justicia Partidaria, **la Comisión Nacional es competente, entre otras cosas, para fincar las responsabilidades que resulten procedentes a las y los**

⁴¹ En su artículo 14 La Comisión Nacional es competente para:

I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables;

II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

V. Decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores de los que conozca, en términos del presente Código.

VI. Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:

a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;

b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;

c) Expulsión; y

d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos.

dirigentes, cuadros y militantes que incumplan las obligaciones establecidas en los Estatutos y los códigos o demás normas aplicables, facultad que ejerció al instaurar el procedimiento sancionador intrapartidista cuya resolución constituye el acto reclamado.

325. En efecto, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente, entre otras, para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este; decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores de los que conozca; y conocer sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:

- a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;
- b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;
- c) Expulsión; y
- d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos.

326. Es decir, la normativa interna faculta a la Comisión Nacional responsable para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores; además, también está facultada para aplicar sanciones, entre ellas, la de expulsar a los militantes del partido político.

327. Así, el órgano partidista responsable señaló que existió una determinación previa del Consejo Político Nacional del Partido



Revolucionario Institucional, emitida en ejercicio de sus facultades, en la que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. *No es procedente conceder la licencia provisional a su militancia solicitada por el militante Quirino Ordaz Coppel, mediante escrito de trece de septiembre de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *El Consejo Político Nacional, por decisión de la mayoría de votos de sus integrantes presentes, resuelve **NEGAR la dispensa** referida en el artículo 63, fracción VII de los Estatutos, solicitada por el ciudadano Quirino Ordaz Coppel para colaborar con el Gobierno de la República emanado de otro partido político distinto al Revolucionario Institucional.*

[...]

328. Como se advierte de lo trasunto, **en su resolución, el Consejo Político Nacional determinó expresamente negar las solicitudes de licencia y dispensa formuladas por el ahora actor.**
329. Ahora, con motivo de la aceptación del cargo de Embajador de México ante el Reino de España, diversos militantes y consejeros políticos nacionales presentaron una denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por la presunta actualización de las causales previstas en el artículo 250, fracciones III y VIII de sus Estatutos, así como 148, fracciones III y VIII del Código de Justicia Partidaria, consistentes en realizar acciones políticas **contrarias a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido político y proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de estos.**
330. Así, agotada la sustanciación del procedimiento sancionador, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó acreditadas las conductas motivo de la denuncia y actualizadas las causales

respectivas, por lo que determinó expulsar del Partido Revolucionario Institucional al ahora enjuiciante.

331. Contrario a lo que asevera el enjuiciante, con los elementos de prueba **quedó acreditado que existió inobservancia a la decisión del Consejo Político Nacional**, ya que, a pesar de tener conocimiento de la respuesta negativa recaída a su solicitud de licencia y dispensa, se demostró que Quirino Ordaz Coppel aceptó el cargo de Embajador de México ante el Reino de España.
332. En ese sentido, como ha quedado precisado **el órgano partidista facultado para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador es la Comisión Nacional de Justicia y no el Consejo Político Nacional**, motivo por el cual resulta infundado el concepto de agravio.
333. Ahora, lo **inoperante** del concepto de agravio relativo a que el Consejo Político Nacional no le prohibió aceptar el cargo de Embajador de México ante el Reino de España, sino que solamente le negó la licencia temporal, radica en que, como ha quedado precisado, la materia de la litis en el juicio identificado al rubro es la resolución dictada en el procedimiento sancionador intrapartidista emitido por la Comisión Nacional, por lo que no resulta conforme a Derecho el análisis de determinaciones diversas emitidas por órganos que no tienen el carácter de responsable en el medio de impugnación en que se actúa.

D. Acreditación de la conducta e individualización de la sanción

D.1 Conceptos de agravio.



334. Por otra parte, el promovente aduce que la Comisión de Justicia no analizó de manera integral los hechos motivo de la denuncia, porque si así lo hubiera hecho habría notado que su intención no era incumplir una disposición, sino seguir siendo militante del Partido Revolucionario Institucional.
335. En ese sentido, señala que ese órgano partidista omitió explicar cuál fue la afectación que sufrió el partido político con su supuesta indisciplina y que en su caso existió un trato diferenciado a pesar de que en los diversos precedentes de esta Sala Superior identificados con las claves **SUP-JDC-501/2018**, **SUP-JDC-502/2018**, **SUP-JDC-105/2019**, **SUP-JDC-1377/2020** y **SUP-JDC-1311/2021**, se puede advertir que la expulsión del partido político procede solamente en casos extraordinarios y sumamente graves, y considera que el suyo no lo es.
336. En ese orden de ideas, aduce que no se acreditó una infracción al deber de guardar lealtad con el partido político, por lo que incurrió en un error en la interpretación de la conducta acreditada, ya que no incurrió en un desacato a la determinación del Consejo Político Nacional, sino únicamente incurrió en incumplimiento de una de las obligaciones que se establecen en los Estatutos y, en consecuencia, procedía únicamente imponerle una amonestación y no su expulsión del partido político.
337. Por otra parte, señala que la sanción que se le impuso resulta irracional y desproporcionada, vulnerando lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

338. Por último, señala que existen diversos precedentes de esta Sala Superior respecto de los cuales se puede advertir que la expulsión del partido político procede solamente en casos extraordinarios y sumamente graves, y considera que el suyo no lo es.

D.2 Decisión.

339. **Son infundados** los conceptos de agravio.
340. **Es infundado** lo señalado por la parte demandante, en el sentido de que no se analizaron de manera integral los hechos motivo de la denuncia, porque si así se hubiera hecho habría notado que su intención no era incumplir una disposición, sino seguir siendo militante del Partido Revolucionario Institucional.
341. La resolución reclamada cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, porque de la revisión de esta, es dable advertir con notoria claridad que la Comisión de Justicia sustentó su determinación a partir del análisis de la denuncia presentada, así como del escrito por el cual el ahora actor dio contestación a la denuncia.
342. Así, el órgano partidista responsable señaló que *“...la materia de la denuncia incoada en contra del C. Quirino Ordaz Coppel se centra en la inobservancia del denunciado a una disposición expresa emitida por el Consejo Político Nacional, lo que constituye una transgresión a los Documentos Básicos del Partido y que resultan ser acciones políticas contrarias a los mismos.”*.
343. En efecto, en el caso, el órgano partidista responsable señaló que, de los hechos motivo de la denuncia, de los elementos de prueba, así como de hechos notorios, se advertía que Quirino



Ordaz Coppel incumplió la determinación del Consejo Político Nacional.

344. Al caso, señaló que existía el reconocimiento previo por parte del denunciado de haber tenido conocimiento de que la licencia y dispensa que solicitó, le fueron negados por el máximo órgano de dirección de carácter permanente del partido político.
345. Al efecto, consideró las circunstancias en las que se actualizó el incumplimiento referido y tal acción constituía un acto de indisciplina grave por parte del denunciado, quien, en su carácter de dirigente, exgobernador y consejero político, conocía el deber que tenía como miembro del Partido Revolucionario Institucional.
346. Por ende, señaló que el referido incumplimiento a la determinación del Consejo Político Nacional generaba una situación grave en contra del partido político y que se traducía en violaciones a los documentos básicos, lo que constituye acciones contrarias a los Estatutos y a las determinaciones de los órganos del partido político.
347. Ahora bien, en la parte considerativa de la resolución controvertida la Comisión de Justicia explicó de manera detallada cuáles eran las circunstancias particulares que se habían actualizado en el caso y las conductas constitutivas de infracción en las que había incurrido Quirino Ordaz Coppel.
348. En ese sentido, analizó todas y cada una de las manifestaciones del denunciado, particularmente las relativas al indebido ejercicio de la facultad de atracción, a la solicitud de inaplicación del artículo 63, fracción VII de los Estatutos y las razones por las que consideraba que no incurrió en incumplimiento.

349. Así, con los elementos de prueba y la normativa aplicable, señaló que respecto a la facultad de atracción y a la inaplicación, había precluido su derecho de impugnarlas y en consecuencia se trataba de actos consentidos tácitamente.
350. Respecto a los hechos constitutivos de infracción, señaló que con base en las pruebas aportadas por los denunciantes y el denunciado, así como con base en hechos notorios, se podía arribar a la conclusión de que deliberadamente Quirino Ordaz Coppel inobservó la determinación del Consejo Político nacional, de la cual tuvo conocimiento cierto y claro.
351. Por ende, concluyó que las conductas que quedaron acreditadas fueron las relativas a **realizar acciones políticas contrarias a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido político y proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos de ese instituto político**, previstas en los artículos 250, fracciones III y VIII de sus Estatutos, así como 148, fracciones III y VIII del Código de Justicia Partidaria.
352. Por tanto, se advierte que el órgano responsable resolvió de forma exhaustiva y congruente, al atender las características particulares del procedimiento.
353. A partir de los elementos expuestos, es dable concluir que, contrariamente a lo aducido por la parte actora la Comisión de Justicia, al resolver, tomó en cuenta la denuncia, así como los escritos de contestación a la misma.
354. Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio relativo a que se omitió explicar cuál fue la afectación que sufrió el partido



político con su supuesta indisciplina y que en su caso existió un trato diferenciado.

355. Esto es así, porque el órgano partidista responsable señaló que cualquier posible o presunta violación o incumplimiento a una determinación del Consejo Político Nacional, resulta de superlativa trascendencia respecto de cualquier otro acto realizado por un militante, lo que se ve agravado si quien incumplió tiene el carácter de dirigente.
356. Asimismo, la Comisión Nacional responsable precisó que en el caso no se estaba determinando o vulnerando el derecho del denunciado a ocupar un cargo público, sino la indisciplina grave con la que se condujo respecto de las decisiones del Consejo Político Nacional.
357. En el mismo orden de ideas, señaló que la imagen del Partido Revolucionario Institucional es el bien jurídico tutelado y conductas como la del ahora actor, la exponen a daño y afectación.
358. También resulta **ineficaz** el concepto de agravio relativo a que no se acreditó una infracción al deber de guardar lealtad con el partido político, por lo que la Comisión Nacional incurrió en un error en la interpretación de la conducta acreditada.
359. Lo anterior es así, porque las conductas infractoras que quedaron acreditadas fueron las relativas a **realizar acciones políticas contrarias a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido político y proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos de ese instituto político, previstas en los artículos 250, fracciones III y VIII de sus**

SUP-JDC-435/2022

Estatutos, así como 148, fracciones III y VIII del Código de Justicia Partidaria.

360. En ese sentido, las consideraciones relativas al deber de lealtad constituyen argumentos *obiter dicta*, ya que no fueron propiamente las que sustentaron la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
361. No obstante lo anterior, respecto al deber de lealtad, esta Sala Superior ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política.
362. Por tanto, la conducta del militante queda sujeta a los deberes que impone la lealtad al partido y en caso de que el partido político considere que tal conducta encuadra en alguna de las causas de sanción o expulsión, deberá seguir el procedimiento previamente establecido, a fin de analizar si es que esas conductas son constitutivas de infracción.
363. Así, en caso de que los órganos competentes concluyan que la conducta llevada a cabo por el militante se subsume en alguna causa prevista como infracción podrá sancionar al ciudadano, el cual tendrá la posibilidad de recurrir ante la justicia electoral esa determinación y corresponderá a los órganos jurisdiccionales determinar si la conducta es de la entidad tal para vulnerar el derecho de asociación y autoorganización de los partidos políticos, y si la sanción es adecuada o no.
364. De no ser así, el ingreso o pertenencia a un partido político sin esos deberes, se traduciría en un abuso de derecho ante la evidente anulación de la libertad de asociación, autoorganización



y de la facultad disciplinaria partidistas fundadas en los artículos 9º, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen que los estatutos de los partidos políticos son entre otros documentos básicos, dónde los asociados establecen los derechos y deberes de los militantes, sin perjuicio de que cada instituto político ejerza su potestad disciplinaria anclada en la facultad de autoorganización.

365. Así, toda aquella persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracción y ser objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos.
366. Por ello, el militante acepta modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes y autoridades.
367. Así, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción la realización de actos de deslealtad al partido político está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política, so pena de ser considerado como un acto antiestatutario.
368. Por ello, quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad.

En tanto que no pueden desconocer el deber de observancia de las obligaciones que dimanen de la correlación voluntariamente establecida, la cual está impregnada por la filosofía, ideología, principios y/o corriente de pensamiento que oriente a cada partido político.

369. Los afiliados asumen el deber de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, y de colaboración positiva para favorecer su adecuado funcionamiento, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corriente de pensamiento que postula cada partido. De no hacerlo enfrentarán las facultades disciplinarias del partido.
370. Precisado lo anterior, las consideraciones relativas a la deslealtad al partido político fueron realizadas por la Comisión Nacional a mayor abundamiento, ya que como se ha señalado, la causal de expulsión y, en consecuencia, las razones torales, fueron relativas a proceder con indisciplina grave respecto de las determinaciones asumidas por el Consejo Político Nacional, particularmente por desacato o inobservancia a lo determinado por ese órgano.
371. De ahí que resulten insuficientes los argumentos del enjuiciante porque lo cierto es que quedó acreditado que deliberadamente desacató la determinación del Consejo Político Nacional.
372. Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que, en todo caso, se trató del incumplimiento de una de sus obligaciones como militante, y no de un acto de indisciplina y desacato de su parte, motivo por el cual solo correspondía una amonestación y no su expulsión del partido político.



373. Esto es así, porque, contrariamente a lo señalado por el actor, tal como lo resolvió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria existía una determinación del Consejo Político, cuyo origen lo constituye la solicitud que formuló Quirino Ordaz Coppel a ese órgano partidista y a pesar de tener conocimiento cierto de la determinación que recayó a su solicitud, **la desacató, por lo que en modo alguno puede ser considerado el incumplimiento de una formalidad sino que se trató del incumplimiento a una determinación del citado Consejo Político.**

374. Es decir, con independencia del incumplimiento a su obligación como militante o dirigente, en el caso quedó acreditada la conducta consistente en desacato a la determinación del Consejo Político Nacional, por lo que se concluyó que procedía su expulsión.

375. Por otra parte, resulta **ineficaz** el concepto de agravio porque el enjuiciante no expone razones para arribar a la conclusión de que el desacato debía ser sancionado con una amonestación.

D. Sanción excesiva.

D.1 Conceptos de agravio.

376. El actor aduce que la sanción que se le impuso resulta irracional y desproporcionada, vulnerando lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

377. Asimismo, señala que en los precedentes de esta Sala Superior identificados con las claves **SUP-JDC-501/2018, SUP-JDC-502/2018, SUP-JDC-105/2019, SUP-JDC-1377/2020 y SUP-JDC-1311/2021**, se puede advertir que la expulsión del partido

político procede solamente en casos extraordinarios y sumamente graves, y considera que el suyo no lo es.

D.2 Decisión

378. **Son infundados e inoperantes los conceptos de agravio.**
379. **Al caso, es pertinente tener en cuenta que, en uso de su facultad de autoorganización, los partidos políticos pueden regular libremente en sus estatutos cuales son los comportamientos que a juicio de la masa social revisten la gravedad suficiente para la apertura de un expediente disciplinario y en su caso a la imposición de la sanción, cuya modalidad más radical generalmente consistirá en la expulsión del asociado afectado.**
380. **Los partidos políticos observan esta misma característica asociativa y mediante los estatutos partidistas regulan toda una serie de comportamientos considerados lesivos para los intereses de la respectiva organización.**
381. **La expulsión de militantes es un recurso extremo, por causas que afectan el sistema normativo interno de los partidos, cuyo propósito es recomponer la estabilidad de la organización.**
382. **En el sistema jurídico mexicano, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual.**
383. **El derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho de las y los ciudadanos a afiliarse; a permanecer en la asociación (partido o agrupación política), mientras no incurra en alguna causa justificada para su**



expulsión, separación o suspensión; y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

384. Como elemento fundamental, resalta la presencia manifiesta del consentimiento libre y voluntario de pertenecer a un partido político, por las implicaciones que conlleva acatar ciertos deberes de conducta concomitantes a los fines de la asociación política, cuya aceptación se da por admitida desde que se ingresa o se solicita el ingreso.
385. Esto es así, porque como en toda organización, los miembros tienen deberes y derechos que permiten equilibrar las relaciones y ayudan a establecer las responsabilidades.
386. La Ley General de Partidos Políticos establece ciertos derechos y obligaciones básicas que se deben incluir en los estatutos de los partidos políticos y sin perjuicio de la facultad autoorganizativa y de la facultad disciplinaria que le permiten mayor regulación, siempre y cuando se garantice el principio de democracia interna.
387. Aparte de los mencionados en la ley, cada instituto político puede agregar otros deberes y derechos que considere apropiados para la organización, en el entendido que los deberes y derechos se aplican a todos los asociados.
388. Los artículos 39, 40, 41 y 42 disponen que los estatutos de los partidos políticos son entre otros documentos básicos, donde los asociados establecen los derechos y deberes de los militantes,

SUP-JDC-435/2022

siendo que la estructura mínima la establece el legislador en los artículos invocados, y sin perjuicio de que cada instituto político, ejerza su potestad disciplinaria anclada en la facultad de autoorganización de los partidos políticos.

389. En todo caso, cobra relevancia que el artículo 39 de la referida ley dispone que en los estatutos se establecerán entre otros supuestos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.
390. Lo anterior significa que, en ejercicio del derecho de asociación, de la autodeterminación y autorregulación un partido puede establecer en su normativa las disposiciones relativas a las sanciones a los militantes que incurran en las conductas que consideran dañinas a la colectividad y la vida de la institución en pleno ejercicio de su facultad disciplinaria.
391. Así, la autoorganización partidista se extiende a la regulación en los estatutos de las causas y procedimientos de sanción de sus socios, como fiel manifestación de las facultades disciplinarias.
392. Quienes ingresan a la institución partidista a ella se entiende que conocen y aceptan en bloque, las normas estatutarias a las que quedan sometidos.
393. En tal tenor, es criterio de la Sala Superior, que los partidos políticos pueden ejercer legítimamente su potestad disciplinaria llegando incluso hasta la adopción de la sanción de suspensión



temporal o expulsión definitiva de un militante o afiliado, con la consecuente afectación del derecho de asociación de la persona afiliada en su vertiente de libertad de pertenecer a las asociaciones ya creadas, siempre y cuando aseguren el derecho de audiencia y los derechos de defensa y legalidad en su normativa.

394. En consecuencia, es razonable, que determinadas actuaciones o comportamientos que resultan claramente incompatibles con los principios y los fines de la organización pueden acarrear como es lógico, una sanción disciplinaria como, entre otras, la expulsión, aunque las actuaciones del militante pudieran ser plenamente lícitas y admisibles de acuerdo con el ejercicio de otras libertades en función del ordenamiento jurídico general.
395. Esto es así, ya que la simple pertenencia al partido político le impone una serie de obligaciones, tales como colaborar con el partido, respetar lo dispuesto en los estatutos, acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos, etcétera.
396. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos están facultados para tipificar conductas de sus militantes y demás sujetos que estén directa e inmediatamente vinculadas con ellos, siempre que vulneren aspectos esenciales para la convivencia partidaria y sea necesario, para la prevención o disuasión de tales conductas hacia los demás militantes.
397. Precisado lo anterior, se considera que es **infundado** el concepto de agravio ya que la sanción impuesta por la Comisión

responsable resulta proporcional a la conducta constitutiva de infracción que quedó acreditada.

398. En efecto, la expulsión del actor del Partido Revolucionario Institucional no contiene una sanción excesiva ni desproporcional de las proscritas por el artículo 22 constitucional, debido a que se considera que existe proporción y razonabilidad suficiente entre la magnitud de la infracción cometida y la gravedad de la sanción.
399. Esto se materializó a partir de la acreditación de las conductas atribuidas al actor como supuestos de expulsión relativos a: i) realizar acciones políticas contrarias a los documentos básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido y, ii) proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido.
400. Efectivamente, se **demostró que el actor inobservó** la determinación del Consejo Político Nacional en la que le denegó la solicitud de dispensa para ocupar un cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional, lo que explica que la finalidad de la norma al establecer las causales de expulsión, entre las que se encuentran los artículos 250, fracción III y VIII de la norma estatutaria, así como el 148, fracciones III y VIII del Código de Justicia Partidaria, responde precisamente a proteger determinados valores que resultan esenciales para el partido político.
401. Es decir, como lo consideró la propia responsable, el hecho de que un dirigente opte por ocupar un cargo, empleo o comisión públicos en un gobierno antagónico lleva consigo que **el bien**



tutelable sea justamente la ideología, programa de acción y valores en que se edifica el propio partido político.

402. Por lo que la expulsión no constituye una sanción excesiva en sí misma, en virtud de que las causales de esta responden a situaciones extraordinarias y de una entidad suficiente que no se lograría un juicio de reproche con sanciones menos severas, dado que, lo que está en juego no es un derecho individual, sino la construcción político-social del partido que responde a la forma en que concibe su ideología y se opone al resto de los demás institutos políticos, es aquí justamente, donde el valor protegido alcanza su justa dimensión, porque **lo que se pretende es impedir que la dirigencia comprometa el cauce partidario a partir de aceptar un cargo público respecto de un partido político distinto.**
403. De ahí que no puede señalarse que nos encontremos ante una sanción excesiva, puesto que la propia norma partidista establece un sistema de sanciones a los que se harán acreedores, entre otros, la dirigencia, y en este caso la expulsión al tratarse de una medida grave que encuentra razonabilidad y justificación al parámetro previsto en el artículo 22 constitucional en la medida que la conducta cometida por las personas dirigentes trastoca valores de mayor entidad y aceptación a toda la organización política que conforma un partido político, lo cual no puede remediarse con una sanción menor, por lo que la expulsión es coherente con el modelo que busca reprimir conductas graves cometidas por la dirigencia.
404. **En segundo término, no es procedente realizar un juicio de proporcionalidad de la sanción como lo pretende el actor, por una parte, porque el sistema normativo del Partido Revolucionario**

Institucional descansa en diversas sanciones en las que la más drástica es la expulsión, es decir, ese sistema sanciona conductas graves y que por su magnitud o afectación al partido ameritan la expulsión, entre otros, de las personas dirigentes, razón por la cual no se trata de una sanción fija, sino que al pertenecer a ese sistema se reconoce una propia gradualidad y la severidad de la conducta es lo que provoca la expulsión.

405. Al caso, es pertinente señalar que la normativa intrapartidista prevé un catálogo de sanciones, a saber:
- a) Amonestación privada.
 - b) Amonestación pública.
 - c) Suspensión temporal de derechos de la o el militante.
 - d) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas.
 - e) Expulsión.
406. Así, para la imposición de cada una de ellas se precisan las conductas constitutivas de infracción.
407. La **amonestación** procederá por cualquiera de los motivos siguientes: I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido; II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y III. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para las y los militantes los Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.
408. La **suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas**, podrá ser impuesta por cualquiera de las causas



siguientes: I. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido; II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido; III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas; IV. Por encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva a la inculpada o al inculpado; V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de las o los dirigentes; y VI. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen los Estatutos. La suspensión en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

409. La **inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas** podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes: I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas; II. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido; III. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista; IV. Ofender públicamente a las o los militantes, dirigentes, cuadros, candidatas o candidatos del Partido; V. Ejercer violencia política por razones de género; VI. Incumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 62 o la fracción V del artículo 217 de los Estatutos. La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.
410. Por último, la **expulsión** procede por alguna de las causas siguientes: I. Atentar, de manera grave, contra la unidad

ideológica, programática y organizativa del Partido; II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos; **III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;** IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos y candidatas o dirigentes, funcionarios y funcionarias o representantes populares priistas; V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido; VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido; VII. Promueva y apoye actos de proselitismo de candidatos o candidatas de otros partidos o independientes; **VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;** IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido; X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; XI. Que exista sentencia firme e inatacable en su contra por ejercer violencia política contra otro u otra militante del Partido; y XII. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios.

411. Como se ha puesto de manifiesto, el instituto político al ejercer su facultad de regulación normativa previó un conjunto de elementos que llevan a considerar la sanción como lo es la expulsión por parte de los operadores jurídicos, de ahí que se ajusta a los parámetros de certeza y legalidad en la medida en



que se impone la obligación al operador jurídico de tomar en cuenta, entre otros aspectos, el bien jurídico tutelado, la afectación a este, el grado de responsabilidad y sobre todo, la incidencia de la infracción o la afectación que provoque hacia el instituto político. Es aquí precisamente, donde esa incidencia y afectación constituye el basamento en el que descansa la finalidad de una sanción como la expulsión.

412. Conforme a estas razones, en el presente caso la pena impuesta es conforme al artículo 22 constitucional, debido a que está justificado que las causales de expulsión atienden a consultas que, por su gravedad y magnitud, provocan que la persona que la cometa se haga acreedora a dicha sanción.
413. Ahora, como se ha señalado a lo largo de esta sentencia, en el procedimiento sancionador intrapartidista quedó plenamente acreditado, tanto a través de pruebas como de hechos notorios, que Quirino Ordaz Coppel deliberadamente desacató la determinación del Consejo Político Nacional, relativa a su solicitud de licencia y dispensa.
414. En ese sentido, el partido político determinó que esa conducta encuadraba en el tipo administrativo previsto en los artículos 148, fracciones III y VIII, del Código de Justicia Partidaria, así como 250, fracciones III y VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, porque constituía un acto grave de indisciplina el proceder, de manera deliberada, en contra de las determinaciones asumidas por el Consejo Político Nacional en su LIV Sesión Extraordinaria.
415. Esto, por tener la calidad de dirigente al haber sido Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa postulado por el Partido

Revolucionario Institucional y, como consecuencia de lo anterior, consejero político.

416. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria consideró particularmente grave que, teniendo conocimiento pleno de la determinación asumida por ese Consejo Político Nacional con motivo de la solicitud formulada por el propio promovente, desacatará tal decisión.
417. Dicho de otro modo, **la gravedad de la conducta desplegada por el ahora actor radicó en que, con conocimiento pleno de lo determinado por el máximo órgano de dirección colegiada de carácter permanente, en el que las fuerzas más significativas del partido son corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, deliberadamente desobedeció su determinación.**
418. Por ende, al encuadrar la conducta imputada al denunciado en la hipótesis normativa relativa a la expulsión, se puede arribar a la conclusión de que esa determinación resulta proporcional ya que conforme a lo que ha quedado expuesto, no procedía la imposición de una sanción diversa dada la gravedad de esa conducta.
419. Por último, es **inoperante** el planteamiento del enjuiciante relativo a que tuvo un trato diferenciado a pesar de que en los diversos precedentes de esta Sala Superior identificados con las claves **SUP-JDC-501/2018, SUP-JDC- 502/2018, SUP-JDC-105/2019, SUP-JDC-1377/2020 y SUP-JDC-1311/2021**, se puede advertir que la expulsión del partido político procede solamente en casos extraordinarios y sumamente graves, y considera que el suyo no lo es.



420. Esto es así, porque tal como lo reconoce el impugnante, en los precedentes que cita no se actualizaron circunstancias similares, sino que únicamente coinciden en que concluyeron con la expulsión de militantes del partido político, pero por hechos y conductas diversas a las aquí analizadas.
421. En efecto, en el juicio **SUP-JDC-501/2018** y **SUP-JDC-502/2018**, se revocó la expulsión de sendos militantes del Partido Acción Nacional por realizar expresiones públicas en favor de un candidato de diverso partido político.
422. Por otra parte, en el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-105/2019**, se confirmó la expulsión de un militante por haber incurrido en conductas constitutivas de ilícitos del orden penal durante su desempeño como Gobernador.
423. Asimismo, en el juicio **SUP-JDC-1377/2020**, esta Sala Superior determinó revocar y reponer el procedimiento sancionador incoado en contra de una militante de MORENA que fue postulada a un cargo de elección popular por un partido político distinto.
424. Por último, en el juicio **SUP-JDC-1311/2021**, se confirmó la expulsión de militantes del Partido Revolucionario Institucional por expresiones de apoyo y llamados al voto a favor del candidato de un partido político distinto.
425. Como se puede advertir, cada uno de esos casos tuvo hipótesis normativas, circunstancias y características diferentes, por lo que no es jurídicamente viable pretender un ejercicio comparativo entre casos con características diferentes ni pretender un trato igual que en aquellos casos con particularidades diversas a las aquí analizadas.

SUP-JDC-435/2022

426. En ese orden de ideas, no se incurre en un trato desigual porque precisamente se analizaron las circunstancias particulares del caso, las cuáles son sustancialmente distintas a los señalados y, en consecuencia, carece de sustento jurídico la afirmación del actor.
427. En conclusión, lo procedente es confirmar, por las razones y consideraciones expresadas en esta sentencia, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
428. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular conjunto, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 20/05/2022 11:00:55 a. m.

Hash: svVORWa4fshN4WbwWL5BoJY/vI4d784Xtu8ACB+v4IM=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizafia

Fecha de Firma: 20/05/2022 12:28:18 p. m.

Hash: iqN5AbxVJnhMhc96wltzda1CJuGM8iOBVon3Sp1KJQ=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 20/05/2022 11:50:29 a. m.

Hash: CqAUVNgsBHNGEuG5nQtvwaBAZV/91GMUeCO20dlWH4E=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 20/05/2022 04:07:02 p. m.

Hash: 2V0rEKr+trOUbFSzeHMExePsa8BcbvKfDSppWTBnIb4=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 20/05/2022 11:39:01 a. m.

Hash: kIZ+jcAF8cmHIRKJKFUgeeeXI/+Fi6RksVyGOwiluTI=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 21/05/2022 08:03:22 a. m.

Hash: 5KFFwtBSwAKckljbGjkrDRUbvSORhCj228F/D3PRyes=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 20/05/2022 11:48:57 a. m.

Hash: 1QGGHeGyGalchsWEIzhJF+eIeluGSBtDDqsTvrsV91A=

SubSecretaria General

Nombre: Ana Cecilia López Dávila

Fecha de Firma: 20/05/2022 10:01:23 a. m.

Hash: 403kQ1LS/vTJuRVW19X/QvlsAShmNYJaQZT6/fJrZ2Y=



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-435/2022.

I. Introducción

Con el debido respecto a nuestros pares, disentimos de la sentencia aprobada en el juicio identificado en el rubro, porque a nuestro parecer, debía declararse la inconstitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el cual restringe la posibilidad de que los dirigentes del instituto político ocupen cargos públicos, lo cual, en nuestro concepto, vulnera lo dispuesto en el numeral 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a nuestro parecer, con dicha declaratoria de inconstitucionalidad, se lograba la revocación lisa y llana de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionaria Institucional, en el procedimiento sancionador de clave CNJP-PS-CMX-011/2022, en la que se decidió expulsar a Quirino Ordaz Coppel de dicho partido, con lo cual el citado ciudadano lograba la restitución de su derecho a mantener la militancia, y al mismo tiempo ocupar el cargo público en el servicio exterior mexicano.

II Contexto del asunto

El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano actor solicitó licencia provisional como Consejero Político y militante

SUP-JDC-435/2022

del Partido Revolucionario Institucional, al igual que una dispensa de la obligación prevista en el artículo 63, fracción VII, de los Estatutos de dicho partido. Esto, para ocupar un cargo dentro del Servicio Exterior Mexicano. Las solicitudes en cuestión fueron negadas durante la LIV Sesión Extraordinaria del referido Consejo Político Nacional, celebrada el treinta y uno de octubre del mismo año.

Posteriormente, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dos militantes y consejeros políticos del partido mencionado, denunciaron que el actor había cometido actos contrarios a los documentos básicos del partido e indisciplina grave en el cumplimiento de las resoluciones de sus órganos, por lo que solicitaron su expulsión.

Por su parte, durante la sesión celebrada el ocho de marzo, el Senado de la República ratificó al actor como Embajador de México ante España.

Posterior a ello, y por resolución dictada el treinta y uno de marzo pasado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional expulsó a Quirino Ordaz Coppel, por incurrir en las faltas previstas en los artículos 250, fracciones III y VIII de Estatutos, así como 148, fracciones III y VIII del Código de Justicia Partidaria, tal como ya se refirió.

III. Decisión mayoritaria

En la sentencia, se propone analizar, entre otros agravios, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, concluyéndose que el mismo resulta constitucional, al superar



el método relativo al test de proporcionalidad.

En efecto, el fallo del que disentimos somete la disposición controvertida a un test de proporcionalidad, y concluye que la restricción estatutaria es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente por considerar que no supone una intervención desproporcional a los derechos fundamentales del actor, a la vez que constituye una medida acorde con el principio de autodeterminación inherente a la vida interna de todos los partidos políticos.

IV. Motivos del disenso

Como lo anticipamos, discrepamos de las consideraciones aprobadas por la mayoría, en el sentido de que la disposición estatutaria es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desde nuestra perspectiva, la restricción contemplada en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional no supera el test de proporcionalidad.

Al respecto, cabe traer a cuenta que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² que el examen de la constitucionalidad de una disposición normativa que intervenga algún derecho fundamental, para establecer si son o no constitucionales, debe corroborarse que:

- a) la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- b) la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida

⁴² Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915.

su propósito constitucional;

- c) no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y
- d) el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Ahora bien, debe tenerse presente que la disposición cuya inconstitucionalidad se reclama, es la contemplada en el artículo 63, fracción VII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a continuación se transcribe: La disposición estatutaria en comento, dispone lo siguiente:

Artículo 63. Las dirigencias del Partido tienen, además, las obligaciones siguientes:

I. a VI. [...]

VII. Abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional. Lo anterior con excepción de aquellos que sean del personal sindicalizado, servicio civil de carrera, elección popular, cuando provengan de coaliciones, los de carácter académico, así como cuando exista dispensa concedida por el Consejo Político Nacional;

[...]

Dicho esto, y más allá del requisito eminentemente formal del test, relativo a la previsión normativa en un cuerpo jurídico en sentido formal y material, que en el caso sí se cumple por estar dispuesta en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, consideramos que la restricción en comento no supera los restantes criterios que conforman esta metodología de análisis, porque restringe excesivamente los derechos de afiliación y libre asociación, así como el concerniente al desempeño de un cargo público en el Servicio Exterior Mexicano, pues al margen de que dicha institución dependa del Ejecutivo Federal, el



cuerpo diplomático ostenta la representación del Estado Mexicano y no propiamente de un gobierno o una corriente política *antagónica*.

Consideramos que la disposición estatutaria que obliga a las dirigencias del PRI a abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública en gobiernos emanados de otro partido, **no constituye una medida idónea** para satisfacer el propósito constitucional de la exigencia estatutaria, pues la norma está dirigida a quienes ocupan una dirigencia formal y materialmente considerada, es decir, aquellas personas que se encuentran al frente de los órganos, como la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y no a los integrantes de órganos colectivos, como es el caso del actor, quien forma parte de un consejo político estatal.

En ese sentido, es factible considerar que la función que desempeñaba el actor dentro del órgano deliberativo al que perteneció hasta antes de ser expulsado del Partido Revolucionario Institucional, no entrañaba la ejecución de políticas partidistas ni una función que lo colocara en una posición preponderante o de representación partidista, pues en todo caso, su intervención se limitaba a conformar un conglomerado partidista, y a emitir su voto en el contexto del órgano colectivo, sin contar con algún poder de decisión o con la posibilidad de ejecutar de manera individual alguna función partidista, pues, como se dijo, carecía de naturaleza ejecutiva.

Por otra parte, consideramos que **la disposición tampoco supone un fin legítimo** si se toman en cuenta las peculiaridades

del caso concreto, pues como ya lo sostuvimos, la función diplomática no representa, en sí misma, el formar parte de un poder público cuya dirección haya emanado de un partido antagónico o distinto al Revolucionario Institucional, sino que forma parte de la estructura diplomática del Servicio Exterior Mexicano, cuyas funciones son representar al Estado en el extranjero.

No se deja de lado que la estructura administrativa propia del Servicio Exterior Mexicano depende, en buena medida, del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sin embargo, ello no puede tomarse como único elemento a considerar, pues quienes forman parte de dicho servicio cuentan con ciertos emolumentos que les permite permanecer dentro de él a pesar, incluso, de ser removidos de la función.

Además, en nuestra opinión, la aceptación de un cargo en un gobierno emanado de otro partido no trae implícita una deslealtad de los principios y valores del Partido Revolucionario Institucional, puesto que ello dependerá del desempeño en el ejercicio del cargo público, sin que se pueda prejuzgar que con la sola ocupación del cargo será afectada la imagen del partido, tan es así, que la misma norma estatutaria establece la posibilidad de otorgar una dispensa como una excepción a dicha prohibición, por lo que **no cuenta con un fin legítimo.**

Por otra parte, consideramos que **la restricción controvertida no constituye una medida idónea**, debido a que ni en los Estatutos ni en algún otro cuerpo normativo partidista se advierte alguna disposición que distinga entre dirigencias. Esto implica, entonces, que la restricción estatutaria resultaría aplicable, de



manera genérica y sin excepciones, para todo tipo de dirigencia, esto es, tanto para quien ostente un cargo directivo en una estructura cupular a nivel nacional, como para quien desempeña una función cuyo ejercicio únicamente puede trascender cuando la externe al interior de un órgano colectivo.

En esa medida, la disposición cuya inconstitucionalidad se reclama, dispone el mismo nivel de exigencia sin distinguir entre grados de responsabilidad y relevancia que cada militante puede tener, atendiendo a la naturaleza del cargo o función que se desempeña.

Aunado a que la medida prevista en el precepto estatutario cuestionado en su constitucionalidad limita de forma absoluta y excesiva el ejercicio de los derechos de afiliación y libre asociación, así como el concerniente al desempeño de un cargo público en el Servicio Exterior Mexicano a partir de una presunción de que el militante o dirigente que acepta que el cargo actuará contrario a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, lo que, solo se podrá constatar una vez desarrollada la función diplomática encomendada.

Por otra parte, consideramos que la restricción estatutaria **tampoco supera el criterio de necesidad**, porque si bien contempla la posibilidad de contar con un salvoconducto de un órgano colectivo de la estructura nacional del partido, lo cierto es que ello implica, en buena medida, someter al arbitrio de dicho órgano el ejercicio de prerrogativas ciudadanas o de derechos humanos que escapan del ámbito interno del partido.

SUP-JDC-435/2022

Además, debe destacarse que la dispensa que pueda concederse por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional no es la única excepción prevista en la disposición cuya constitucionalidad se solicita, pues entre otras, también prevé la de pertenecer al servicio civil de carrera, excluyente que bien pudiera asimilarse a la del Servicio Exterior Mexicano, pues el ingreso a la estructura diplomática supone su permanencia, habida cuenta que operan bajo los principios de profesionalización de la función diplomática del Estado Mexicano, además de los de neutralidad política y lealtad al referido Estado, sin dejar de lado que el personal de carrera es permanente.

Esto permite, por ejemplo, que aun cuando pueda ser removido por el Titular del Ejecutivo Federal, en los términos que prevé la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha remoción no afectará la situación del personal de carrera, a menos que la separación se deba a una destitución decretada dentro de un procedimiento disciplinario, lo que refuerza aún más la desvinculación entre quien, como el actor, es propuesto y designado como Embajador y miembro del Servicio Exterior Mexicano, y el partido del que emanó el gobierno en turno.

De este modo, consideramos que la prohibición contenida en la referida fracción IV estatutaria no es una medida necesaria, porque restringe de manera absoluta el derecho de ocupar un cargo público y el derecho de afiliación partidista (en su modalidad de ocupar cargos de dirección), siendo que una opción menos lesiva sería someter a los dirigentes que hayan aceptado un cargo público en gobiernos emanados de otro



partido, a un escrutinio derivado del ejercicio del cargo; es decir, no prejuzgar una conducta contraria a los intereses del partido, sino juzgar a partir de los hechos concretos.

Finalmente, consideramos que **la disposición tampoco resulta proporcional en sentido estricto**, pues si bien pudiera asumirse que la persona que se coloque en la posición de desacato de la restricción cuya constitucionalidad se cuestiona está en plena libertad de aceptar alguno de los cargos a que la propia restricción se refiere, lo cierto es que la propia norma no prevé una consecuencia cierta de su incumplimiento, ni mucho menos se prevé en alguna otra parte de los estatutos que ello conduzca directa y necesariamente a la expulsión.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que la disposición estatutaria contenida en el artículo 65 prevé como causales de pérdida de militancia el ingreso a otro partido, la aceptación para postularse como candidato por otro partido, dejar de formar parte del grupo parlamentario o edilicio del partido, y apoyar públicamente o promover a un candidato de otro partido o independiente.

Bajo la línea argumentativa expuesta, en nuestra opinión, resulta evidente que la prohibición de ocupar un cargo diplomático de un gobierno emanado de un partido distinto del Partido Revolucionario Institucional no es proporcional frente a los derechos de afiliación, libre asociación y al desempeño de un cargo público en el Servicio Exterior Mexicano, dado que afecta de forma absoluta y categórica los derechos fundamentales mencionados, cuando el fin que busca puede alcanzarse a través de la medida a la que hemos hecho

referencia y más, cuando dicho precepto no establece parámetros razonables para determinar cuándo podrá otorgarse una dispensa a la prohibición.

V. Conclusión.

Por las razones expuestas, consideramos que el asunto debió resolverse en el sentido de considerar fundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 63, fracción VII, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por no apegarse a la regularidad constitucional al nulificar completamente las prerrogativas que nuestra Carta Magna otorga a los ciudadanos en materia político-electoral, en cuanto a conservar la afiliación a un partido político y desempeñar alguna función pública, lo que era suficiente para inaplicarlo al caso concreto para el efecto de revocar lisa y llanamente la decisión partidista controvertida.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 21/05/2022 08:03:45 a. m.

Hash: 26m3lcdMcUSAmjXyokNgUDZ07p+fPXibHv6hAEboKWc=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 20/05/2022 11:48:44 a. m.

Hash: vjsqGQh4QfTX9Ri2D4LSPeUhlG1y76LVBrSiASYtIR4=
